

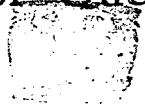
2 of.
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Acción, Proceso y Sentencia
en los Delitos Perseguibles
por Querrela,



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S T I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Lino Alcántara Torres

México, D. F.

1986.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ACCION, PROCESO Y SENTENCIA EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR-
QUERRELLA

	Pág.
PROLOGO.....	I
CAPITULO I	
LA ACCION PENAL.	
a).- Concepto.....	1
b).- Las características de la acción penal.....	3
c).- Acción Civil y Acción Penal.....	6
d).- El Titular de la acción penal.....	9
CAPITULO II	
LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.	
a).- Denuncia, Acusación o Querrella; requisitos para que se inicie el procedimiento.....	14
b).-Clasificación de los delitos perseguibles por querrella.	33
c).- Integración del cuerpo del delito y la presunta respon- sabilidad en los delitos perseguibles por querrella.....	36
d).- La consignación.....	60
CAPITULO III	
LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA -- RESPONSABILIDAD ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.	
a).- La comprobación del hecho punible en los delitos per-- seguibles por querrella.....	66
b).- La determinación de la presunta responsabilidad del -- inculgado.....	73

c).- La formal prisión o libertad por falta de mérito.....	74
--	----

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES ANTE EL ORGANO -
JURISDICCIONAL.

a).- La prueba en general.....	77
b).- Las pruebas del Ministerio Público.....	82
c).- Las pruebas de la defensa.....	84
d).- El desahogo de las pruebas.....	85

CAPITULO V

LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES, AUDIENCIA FINAL Y TER-
MINACION DEL PROCESO.

a).- Las conclusiones.....	96
1.- Del Ministerio Público.....	96
A). Acusatorias.....	96
B). No acusatorias o contrarias a las constancias - procesales.....	100
2.- De la defensa.....	102
b).- Audiencia final.....	104
1. Concepto.....	105
2. Procedimiento que se sigue en la audiencia final....	106
c).- Terminación del proceso en los delitos perseguibles por querrela.....	109
1. En forma normal: Por sentencia.....	109
2. En forma especial: Por sobreseimiento del proceso pe- nal.....	117
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	124

P R O L O G O

En la legislación penal para el Distrito Federal, existe un grupo de delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada y dada la frecuencia con que las Agencias Investigadoras del Ministerio Público toman conocimiento de ellos, decidí elaborar el presente estudio, que no es todo lo completo que quisiera, sin embargo, considero que se encuentran comprendidos los puntos más importantes que se siguen en la tramitación procedimental de estos delitos ante el Ministerio Público (durante la averiguación previa), como ante el órgano jurisdiccional (durante la instrucción); desde la presentación de la querrela al Ministerio Público, hasta la resolución del juzgador que pone fin al asunto planteado que dió origen al ejercicio de la acción penal.

En el Capítulo I, analicé lo que es la acción penal, sus características, su titular de la acción y sus diferencias con la acción civil.

En el Capítulo II, pasé a desarrollar la averiguación previa, estudiando la denuncia, acusación y querrela, que conforme al artículo 16 Constitucional, son requisitos de procedibilidad para que se inicie el procedimiento. Acto seguido, hice una clasificación de los delitos, que conforme al Código Penal para el Distrito Federal, son perseguibles por querrela. También en esta etapa procedimental, analicé cómo se integra el cuerpo de los delitos perseguibles por querrela y cómo se acredita la presunta responsabilidad, que son fundamentos de orden constitucional que debe observar el Ministerio Público para poder ejercer la acción penal.

En el Capítulo III, hice el análisis de la instrucción, y en lo que comprende la primera fase de la misma, estudié el auto-

de radicación, la declaración preparatoria del inculcado, el cuerpo del delito y la responsabilidad y las diversas resoluciones -- que puede emitir el juzgador en el plazo constitucional de las -- setenta y dos horas.

En el Capítulo IV, que comprende la segunda fase de la instrucción, realicé el estudio de la prueba, analizando su concepto, sus elementos, sistemas probatorios existentes, así como la -- llamada "carga de la prueba". También en esta etapa procesal estudié los medios de prueba en particular, tratando de agotar los -- siguientes puntos en cada uno de ellos: concepto, clasificación, -- tiempo en que puede ofrecerse, desahogo de la prueba y principios procesales que rigen en esta materia, valor probatorio que la ley concede a cada uno de los medios de prueba, y las pruebas que en -- concreto pueden ofrecer las partes, según sea el caso, en los delitos perseguibles por querrela. .

En el Capítulo V, que comprende la fase de preparación al -- juicio, hice el análisis de las conclusiones de las partes, sus -- clases, y las formas en que la ley procesal resuelve los casos -- cuando las partes se abstienen de formular conclusiones. En este -- mismo capítulo y dentro de la etapa procesal denominada "Juicio", estudié la audiencia final, analicé su concepto y los pasos proce -- sales que se siguen en la celebración de dicha audiencia, y el -- efecto principal que produce el auto que declara visto el proceso. En la parte final de este capítulo, estudié las diversas formas -- en que termina el proceso penal seguido en contra de uno o algu -- nos procesados en relación con la comisión de un delito perseguible por querrela. Al analizar la forma normal en que termina el -- proceso penal, por sentencia, traté su concepto, sus requisitos, -- objeto, fin y contenido; según sus efectos, indiqué la clase de -- sentencia que puede dictar el órgano jurisdiccional y, según la --

clase, mencioné cómo repercute en el procedimiento y en los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal. Al mencionar la forma especial en que termina el proceso penal, por sobreseimiento, estudié comparativamente, cuáles son las causas de sobreseimiento establecidas, tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, y señalé, brevemente, cómo se substancia este incidente.

Cabe hacer mención que durante la secuela del presente trabajo, traté de establecer las diferencias de tramitación de los actos procesales existentes entre el procedimiento sumario y ordinario, como ante los Jueces Mixtos de Paz y Jueces Penales, --- siendo mi deseo haber podido lograrlo.

En el desarrollo del presente trabajo, utilicé las siglas - CPEDF y CFPP, para indicar al Código de Procedimientos Penales --- para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

CAPITULO I

LA ACCION PENAL.

- a).- Concepto.
- b).- Las características de la acción penal.
- c).- Acción Civil y Acción Penal.
- d).- El Titular de la acción penal.

a) Concepto. No podemos iniciar este capítulo sin antes analizar, brevemente, lo que significa la acción en el proceso penal mexicano. La palabra acción posee acepciones de máxima importancia en diversas disciplinas jurídicas, entre ellas el derecho procesal, para el cual constituye uno de los conceptos fundamentales al lado de los de jurisdicción y proceso. La acción es el impulso que provoca el proceso y lo hace llegar al fin deseado; poniendo en movimiento la actuación del órgano jurisdiccional dará lugar en su momento, a los actos de defensa, si se dirige como suele ocurrir, en la imputación de un sujeto. La falta de acción impedirá, por lo tanto, la actuación del órgano jurisdiccional, pues éste, no tendrá facultades para decidir.

En nuestro medio los procesalistas, como Rafael de Pina, al referirse a la acción penal señala que: "Es el poder con que el Estado ha dotado al Ministerio Público, que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho" (1)

Guillermo Borja Osorno, dice que: "Definimos la acción como el poder de excitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de Derecho Penal, independiente-mente de su resultado." (2)

Para Rafael Pérez Palma, "En principio, la acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos aciste, de conformidad con el artículo 17 constitucional, para acudir

(1) DE PINA, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal, p.99, México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 1975.

(2) BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal, p.128, Puebla, Pue., México, Edit. Cajica. 1969

ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a --- efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en atención a determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es --- desconocido o negado por la parte contraria" (3)

Eduardo Fallares, al darnos un concepto de acción penal --- manifiesta lo siguiente: "Puede decirse que la acción penal --- es una acción pública ejecutada en representación del Estado --- por el Ministerio Público, y cuyo objeto es obtener la apli--- cación de la ley penal" (4)

Fernando Arilla Bas, desde el punto de vista legal esta--- blece que "Todas y cada una de las normas penales singulares--- contenidas en el Libro II del Código Penal otorgan al Estado--- la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El po--- der jurídico del propio Estado de provocar la actividad ju--- risdiccional con el objeto de obtener del órgano de ésta una--- decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma --- respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, --- recibe el nombre de acción penal" (5)

Algunas otras definiciones podríamos considerar, basten --- sin embargo las expuestas para colegir que en opinión unánime de los procesalistas la acción penal es una potestad u obli--- gación que la Constitución impone al Ministerio Público, se---

(3) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. p.24, México, D.F., Cárdenas Editor Distribuidor. 1975

(4) FALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. --- p.9, México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 1975

(5) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. --- p.28, México, D.F., Editores Mexicanos Unidos S.A. 1978

gún el artículo 21, el cual actuará con calidad de autoridad para que llenados los requisitos que señalan las leyes reglamentarias ejerza la acción penal. Así, provoca la actuación del órgano jurisdiccional, apremiándolo para que aplique la pena adecuada a la conducta o hecho ilícito descrito en el Código Penal.

b).- Las características de la acción penal. La doctrina sostiene la existencia de seis características de la acción penal, y son las que a continuación enumeramos:

1.- Es pública, porque sirve a la realización de una pretensión estatal, como es guardar la paz y la seguridad social mediante la justicia, elementos sin los cuales no se puede realizar el progreso. Es por eso que el Estado tiene especial interés de proteger a la sociedad, titular del bien jurídico-lesionado y del interés de reparación jurídica, mediante su actuación, como detentador del jus puniendi.

2.- Es única, porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto pasivo que no hayan sido juzgados. Esta característica de la acción penal también podríamos denominarla atractiva, ya que provoca la acumulación de delitos cuando éstos son conocidos al ejercitarse aquélla. Pero la unidad de la acción penal será la misma para cada uno de ellos.

3.- Es indivisible, en cuanto recae sobre todos los partícipes, en modo alguno, en la comisión del delito. En los artículos 274 y 276 del Código Penal para el Distrito Federal, se señala que si la querrela se presenta sólo en contra de uno de ellos o el perdón se otorga de modo que únicamente a alguno favorezca, los efectos de aquélla y de éste se extenderán a todos los demás. Es decir, si el ofendido en el delito de adulterio formula querrela contra uno de los adúlteros-

se procederá contra los dos y contra todos aquellos que aparezcan como codelincuentes. Pero si el ofendido perdona a su cónyuge, el perdón favorecerá a todos los demás responsables.

4.- Es intrascendente, en virtud de que se limita al sujeto responsable del delito. Esto quiere decir que, los efectos de la acción penal, nunca y en ningún caso deben trascender de la persona que cometió el delito a sus familiares o terceras personas como en forma contradictoria lo señala el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal que, interpretado a contrario sensu señala que: la responsabilidad penal pasará de la persona y bienes del delincuente cuando así lo especifique la ley.

5.- Es irrevocable, porque el Ministerio Público carece de la facultad de desistirse del ejercicio de la acción penal, y que una vez iniciado el proceso, sólo puede tener como fin la sentencia.

Este punto es muy discutible, Guillermo Colín Sanchez es de la opinión de que "En un principio y desde un punto de vista general así debe ser; sin embargo, cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, faltando el requisito de procedibilidad que es la querrela, lógicamente que aún iniciado el proceso, éste no podrá continuarse y en esas condiciones no se llegará a la sentencia; tampoco será así cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias" (6)

Nosotros agregaríamos que, aún existiendo el requisito de

(6) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p.228, México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 1970

procedibilidad que es la querrela, una vez iniciado el proceso, puede darse el caso que no se llegue a la sentencia si el ofendido por el delito otorga el perdón al responsable, extinguiéndose la acción penal; por consiguiente, se pone fin a la actuación del Órgano jurisdiccional, pues el proceso carecerá de materia. Por otro lado, en México es conocido el desistimiento en ambos fueros que siempre ha de resolver el procurador, excepto en el orden federal, cuando dentro de las setenta y dos horas de practicada una consignación y antes de que se dicte el auto de formal prisión, tratándose de delitos --- contra la salud, se cae en la cuenta parcialmente de que el inculpaado es farmacodependiente, y sólo poseía droga en cantidad necesaria para su propio consumo; aquí el agente del -- Ministerio Público se puede desistir de la acción penal sin -- resolución del procurador. Finalmente, existen ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se admite el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio -- Público.

6.- Es obligatoria, por estar regida por el principio de la legalidad, al contrario del dispositivo que se ejercita -- por los particulares. Será obligatoria, cuando existan razones fundadas para suponer que una persona es responsable de -- un delito; y cuando ésto es así, si el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal a pesar de estar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, su decisión puede ser sometida a la consideración de un Juez de Distrito para que resuelva y ordene al Ministerio Público el -- ejercicio de la acción penal, pues corresponde conforme a -- nuestro régimen constitucional, al Poder Judicial Federal revisar las actuaciones y resoluciones de las autoridades cuan-

do se violan las Garantías Constitucionales.

c).- Acción Civil y Acción Penal. La acción es un concepto que se da en las diversas ramas del derecho y, para ubicar a cual de éstas corresponde, debe tomarse en consideración la norma violada; de manera que al infringirse una disposición - de carácter civil esto dará lugar a la acción civil, y cuando se viole una norma de Derecho Penal Substantivo estaremos --- frente a la acción penal. Por ello creemos conveniente señalar algunas diferencias entre una y otra.

Para Froylán Bañuelos Sánchez, la acción civil "...tiene un doble aspecto, cuando se trata de obtener para el titular, un bien de la vida o sea la satisfacción de una necesidad jurídica en interés privado, pero también tiene interés público en cuanto sirve para restablecer el equilibrio entre las relaciones de los hombres que están en estado de litigio o estado patológico del derecho que es antisocial" (7)

De lo dicho con anterioridad se desprende que, por una -- parte existe una potestad del Estado de hacer justicia, de -- dar a cada quien lo suyo, de actuación de acuerdo con la voluntad concreta de la ley; y por otra, existe un derecho del particular de exigir justicia y una potestad de obrar ante -- los órganos jurisdiccionales. Por consiguiente, la acción civil estará siempre a cargo del particular como parte lesionada en el proceso. Asimismo, como el daño causado al particular es generalmente moral y material porque se afecta el patrimonio de las personas (daño privado), procederá el desis--

(7) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense, p.p.115-116, México, D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978

timiento, la transacción o la renuncia.

La acción penal nace con el delito, su ejercicio está encomendada generalmente a un órgano del Estado, quien actualiza sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley. Como aquí el daño causado es social, porque es la sociedad quien resiente la lesión, no cabe el desistimiento, la transacción o la renuncia.

Una vez estudiadas las diferencias existentes entre ambas acciones, debemos hacer notar que en el orden penal existe gran relación entre ellas. En efecto, en algunos casos la ejecución de un delito origina dos pretensiones: a) la punitiva y b) la reparadora; de las cuales nacen a su vez dos acciones: 1. la penal, cuyo ejercicio ya dijimos, compete al Estado y, 2. la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido. Esta acción civil derivada del delito que corresponde al lesionado, tiene como objeto obtener la reparación de los daños derivados del mismo y sufridos por él. Según el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, en sus fracciones I y II, la reparación del daño consistirá en restituirle al lesionado la cosa obtenida por el delito o en su caso el pago de la misma y, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios que se causen.

En la práctica, la reparación del daño privado ofrece bastantes problemas. Como la fuente de esta obligación es de origen extracontractual, es decir, emanada de un delito, la deslinda en alguna forma de las obligaciones gestadas en un ilícito civil. Si aunamos a esto que debe ejercitarse la acción civil dentro del proceso y si el ofendido por el delito por disposición legal no es parte principal en el mismo, ¿Quién deberá ejercitarla entonces? El artículo 34 del Código

Penal señala: "La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, ... etc." Como podemos observar, la participación del ofendido es mínima, ya que se le niega a este -- respecto toda participación directa dejándosele en desventaja con relación al delincuente, que muchas veces está o se pone en estado de insolvencia, resultando por lo tanto de escasa -- eficacia la reclamación de reparación del daño por parte del Ministerio Público.

Julio Acero critica esta situación de desventaja en que -- la ley coloca a la parte ofendida cuando se convierte en parte civil dentro del proceso penal, de la siguiente manera: "El Estado le castiga por el robo: esa es la acción penal, pero -- no le quita lo robado, porque esa es la acción civil. Esta co rresponde sólo al particular y si éste no la ejercita porque -- no puede o no quiere, nadie podrá hacerla efectiva. A la sociedad no le importa que a la salida de la cárcel, aproveche el delincuente el medio millón de pesos que robó." (8)

Por nuestra parte creemos que, si el legislador le otorgó a la reparación del daño el carácter de pena pública para --- provocar mayor atención hacia la víctima del delito, generalmente mal dotada para reclamar directamente la reparación del daño, al depositar en manos del Ministerio Público la acción-reparadora, tal finalidad se perdió; el mismo propósito se hubiera logrado confiándole al ofendido la acción principal, y al Ministerio Público la subsidiaria. Porque no debemos olvidar que si bien es cierto que el Ministerio Público es el ti-

(8) Acero, Julio. Procedimiento Penal, p.60, Puebla, Pue., -- México. Edit. Cajica S.A., 1977

tular del derecho de acción, no lo es igualmente del derecho que se hace valer mediante la acción misma.

d).- El Titular de la acción penal. En nuestro sistema -- procesal intervienen tres sujetos diferentes quienes desarrollan sus funciones en nombre y en representación de la sociedad. La acción penal por mandato expreso de la Constitución - General de la República (art.21), está encomendada a un órgano del Estado, El Ministerio Público. La defensa al Defensor (art.20, Frac.IX), y la decisión al Órgano Jurisdiccional (art. 21)

La titularidad de la acción penal que la Constitución puso en manos del Ministerio Público siempre ha suscitado controversia en la doctrina. Existe por un lado, una corriente partidaria de la titularidad de la acción penal en manos del ofendido por el delito; y por la otra, surge la titularidad de la acción penal confiada al Ministerio Público a modo de monopolio como sucede en México.

En pro de depositar en manos privadas el ejercicio de la acción penal se dice: que si los individuos son parte de la sociedad todos ellos devienen damnificados por el delito y -- así cualquiera podría demandar justicia en nombre de la sociedad; que el ofendido puede contribuir eficazmente, en mejores términos que el Ministerio Público, a la represión y el castigo de los delincuentes; que el monopolio acusador del -- Ministerio Público deja al Poder Ejecutivo la energía del dinamismo penal con los consiguientes peligros derivados del -- carácter político del Ejecutivo que de ese modo puede convertirse, y de hecho se ha convertido, en un superpoder, generador de injusticias, atropellos y acusador parcial. Por esta -- razón la sociedad lo ve con desconfianza y temor.

En favor de la actuación del Ministerio Público, se manejan bastantes argumentos en la doctrina y en esencia son los siguientes:

Si el jus puniendi y la titularidad de la pretensión punitiva pertenecen al Estado, nada más natural que el ejercicio de la acción penal se confíe a un órgano del poder público; el monopolio del acusador estatal es congruente con la evolución jurídica y constituye uno de los caracteres sobresalientes del Derecho Procesal Penal contemporáneo. La evolución del proceso se manifiesta en la ingerencia cada vez mayor del Estado en el ejercicio de la acción penal, sería ilógico retrasar éste, entregando semejante acción al particular ya que éste no tiene ningún derecho subjetivo al castigo del culpable; la actuación del Ministerio Público responde mejor a los fines de la justicia penal, en cuanto debe estar informada por rigurosa objetividad y búsqueda de la verdad histórica o material. Mientras el titular de la acción oficial se propone alcanzar la satisfacción de un interés público, el particular vería en el ejercicio de la acción el medio adecuado y eficaz para la defensa de su propio interés; por eso, el derecho de acción no debe figurar en el patrimonio jurídico de las personas ya que el proceso se convertiría en un instrumento demasiado peligroso en sus manos. Razón por lo que la ley no se fía de la parte no sólo para la actuación de la pena, pero ni siquiera para mover el proceso penal dirigido a actuarla. (9)

(9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, p.p. 168 - 169 y 170. México, D.F., Edit. Porrúa S.A. 1977

En nuestra opinión, la atribución de la función persecutoria al Ministerio Público debe sostenerse, porque la intervención del particular, de cualquier otra persona o institución haría sumamente difícil alcanzar los fines específicos del proceso. Pero debe quedar claro que la acción penal no es propiedad del Ministerio Público, sino de la sociedad y aquél no es más que su representante. Por consecuencia, el Ministerio Público, no puede ni debe disponer a su arbitrio de aquella acción, ni manejarla según sus particulares conveniencias. Además, no debemos olvidar que con la creación de esta Institución se trató de erradicar viejos vicios heredados del pasado como fué erradicar el sistema inquisitivo, quitando al Juez la función persecutoria y pasándola al Ministerio Público, delimitando así a cada uno las funciones que le son propias.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar a quien corresponde el ejercicio de la acción penal: "Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo" (10)

(10) Semanario Judicial de la Federación, Tomos II y IV, p.p. 83, 1024, 147, y 471.

La llamada acción popular mencionada en los artículos 109 y 111 de la Constitución, no es en esencia una acción penal que el Constituyente haya puesto en manos de los particulares como se menciona, erróneamente, en la doctrina. Si bien es cierto que cualquier persona puede presentar una denuncia, notitia criminis, ante la Cámara de Diputados por algún delito oficial cometido por un alto funcionario de la Federación, no es el particular quien practica las investigaciones y luego provoca la jurisdicción, como lo hace el Ministerio Público en el orden penal; este papel lo desempeña la Cámara de Diputados, que en un procedimiento, sui generis, acusa ante el Senado y en otros casos, sólo para que aquella Cámara declare si las autoridades comunes pueden proceder en contra del culpable, previo desaforo.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR --- QUERELLA.

- a).- Denuncia, Acusación o Querella; requisitos para que se inicie el procedimiento.
- b).- Clasificación de los delitos perseguibles por querella.
- c).- Integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en los delitos perseguibles por querella.
- d).- La consignación.

a). Denuncia, Acusación o Querrela: requisitos para que se inicie el procedimiento. El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal que la doctrina suele denominar AVERIGUACION PREVIA, tiene por objeto como su nombre lo indica, --- reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de -- este periodo corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene en parte procesal.

La averiguación previa se inicia con la noticia del hecho delictuoso que se aporta al Ministerio Público, por medio de -- la denuncia, acusación o querrela, provocando de esta manera, -- el inicio de su actuación.

Presentada la denuncia, acusación o querrela, el Ministerio -- Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practicaré de inmediato una serie de diligencias investigatorias -- tendientes a comprobar el cuerpo del delito (artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales) y de demostrar la presunta -- responsabilidad (derivada esta, de los artículos 16 y 19 constitucionales y asociada a las hipótesis del artículo 13 del -- Código Penal), para optar por el ejercicio de la acción penal o su abstención, si no se reúnen los requisitos del artículo 16 -- de la Constitución.

Cuando la actividad del Ministerio Público desemboca en el ejercicio de la acción penal (consignación), remite lo actuado y determinado al órgano jurisdiccional, para que éste, conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta, -- aplique la penalidad que proceda; si se abstiene del ejercicio de la acción penal, dictará una resolución que se denomina --- "archivo de la averiguación".

LA DENUNCIA. La denuncia, junto con la acusación o querrela, son las únicas instituciones aceptadas por el artículo 16 constitucional que permiten al Ministerio Público, el conoci---

miento de los delitos.

La denuncia, es para Eugenio Florian, "La exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio." (11)

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, porque la denuncia, en nuestro medio, reviste las siguientes características:

1. La relación de lo que ha acontecido debe ser hecha ante el Ministerio Público o cualquier funcionario de la Policía Judicial.

2. Esta exposición de hechos, puede formularse en forma verbal o escrita.

3. La denuncia puede presentarla cualquier persona, independientemente de su condición y circunstancias.

4. Opera en el supuesto de los delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia de parte agraviada.

En los términos del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, no se admitirá apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Esto tiene su razón de ser ya que la denuncia por sí misma, no admite apoderado, y quien se ostentara como tal, no se le podría considerar con esa calidad sino como denunciante, pues la denuncia según se dijo, puede presentarla cualquier persona.

(11) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, p.235, Trad. Leonardo Prieto Castro, Barcelona, España., Edit. Bosch. 1960

La presentación de la denuncia, ¿es una obligación, una facultad potestativa o, un deber?

En contestación a las preguntas planteadas, Manuel Rivera Silva considera que: "La obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta. Para hacer obligatorio un acto, se utiliza la sanción. El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 116 y 117 señala obligación de presentar la denuncia a determinadas personas. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece en ningún precepto obligación de presentarla, por lo tanto no existe obligación legal."

"El artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal, señala tres casos en que es obligación presentar la denuncia, en delitos que se van a cometer, en delitos que se están cometiendo, y cuando se es requerido por las autoridades. Los autores que dicen que es obligatorio presentar la denuncia se basan en la redacción del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal (delito autónomo de encubrimiento). Nuestro razonamiento en contra de estas posiciones es el siguiente:

"1. En la antigua redacción del artículo 13 del Código Penal, para ser partícipe en el delito se necesitaba el consentimiento previo o posterior a la consumación del mismo, por lo que cuando no había consentimiento no había participación y, por lo tanto, al faltar la pena, desaparecía la obligatoriedad de denunciar el hecho delictuoso.

"2. El artículo 13 del Código Penal, en la actualidad se encuentra reformado y sólo se hace responsable de los delitos, en lo tocante al punto que estamos estudiando, 'a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución' con lo que elimina de la participación los hechos-

posteriores a la ejecución, que tan sólo puede informar, en los casos previstos por el artículo 400, el delito de encubrimiento. Si no se está en los casos del artículo 400 del Código Penal, no hay obligatoriedad de presentar la denuncia-puesto que, no habiéndose auxiliado a la ejecución no se es-participa del delito" (12)

De la anterior exposición se concluye que, existirá obligación de presentar la denuncia, cuando cualquier persona se encuentre en los supuestos del artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal. En todos los demás casos, la denuncia viene a ser un deber que tiene toda persona de presentarla y cuya causa de justificación reside en el interés general para conservar la paz y la seguridad social.

Finalmente, nos preguntáramos ¿cuál es el papel que desempeña el denunciante una vez que ha presentado la denuncia?

El denunciante, como es sabido, no es parte en el proceso penal, por lo que una vez que ha formulado la denuncia ante el Ministerio Público, se desentiende por completo del curso de ella, aunque, eso sí, queda sujeto a la responsabilidad en que por se deducción haya incurrido.

ACUSACION. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habla de "denuncia, acusación o querrela", como medios de participación de conocimiento del delito que se hace al Ministerio Público. Pero debe entenderse que la acusación es género cuyas especies son la denuncia o querrela. Es importante señalar que la misma Constitución,-

(12) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, p.p. 112 y 113, México, D.F., Edit Porrúa S.A., 1973

en el artículo 20, fracción III, al ordenar, para todos los casos que al acusado "se le hará saber ... el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación", considera a la acusación como género y no como especie.

Manuel Rivera Silva señala que el artículo 16 Constitucional, no estableció tres instituciones diferentes que permitan el conocimiento del delito "... denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia, y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima" (13)

Julio Acero, acertadamente, señala que "... denuncia puede hacerla cualquiera, acusación, en nuestro derecho corresponde sólo propiamente al Ministerio Público" (14)

En efecto, el Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, imputa directamente a una persona como responsable de la comisión de un delito: en este caso, el empleo del término "acusación", resulta más acertado.

LA QUERRELLA. En algunos casos, para que se inicie el procedimiento y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad de satisfacer previamente determinados requisitos para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal. Estos requisitos de procedibilidad, como técnicamente se les llama, son en el derecho mexicano: la querrela, la excitativa y la autorización; siendo el primero de éstos, el objeto de nuestro estudio.

Para Alberto González Blanco, "La querrela es el derecho-

(13) RIVERA SILVA, Manuel. ob. cit., p. 112.

(14) ACERO, Julio. Procedimiento Penal, p.87, Puebla Pue. México, Edit. Cajica S.A., 1977

que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner -- ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente" (15)

Del anterior concepto, desprendemos los siguientes elementos: I. Una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos, y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal; II. Puede ser presentada por el ofendido, por su representante legítimo, o por su apoderado; III. Opera únicamente en el caso de los delitos -- que se persiguen a instancia de parte agraviada.

Analizando el primero de estos elementos, señalaremos que la querrela, es el relato de hechos constitutivos de delito -- que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro), por sí o por medio de su representante legal o apoderado al Ministerio Público. Asociada a esta participación de conocimiento, debe existir siempre la expresión de voluntad del ofendido para que se proceda en contra de una o varias personas, determinadas o determinables. -- La formulación de la querrela, al igual que la denuncia, puede hacerse en forma verbal o escrita, debiendo ser ratificada por quien la presente a la autoridad correspondiente y, estar apoyada por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe.

Segundo elemento de la querrela. En cuanto a la persona -- legitimada para querrellarse, el artículo 264 del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal, reputa parte o--

(15) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, p.89, México, D.F., Edit. Porrúa S.A. 1975

fendida para los efectos de la querrella, a toda persona que - haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, indepen- dientemente de su edad. Tratándose de incapaces, a los ascen- dientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que re- presenten a aquella legalmente. Por lo que respecta a las --- personas morales, la querrella puede ser formulada por apode- rado con mandato general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir ma- yores requisitos. Por lo que respecta a las personas físicas, bastará un poder igual a lo solicitado para la hipótesis de - las morales, menos en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por los- ofendidos en los términos arriba mencionados.

Según lo establece el precepto legal mencionado, la quere lla puede presentarla directamente el ofendido, o por medio - de su representante legal, o contractual (apoderado).

Cuando el ofendido presenta directamente la querrella, su- situación es muy clara y no precisa de análisis.

En cambio, cuando la querrella es presentada por un terce- ro, el caso es muy diferente. Esta situación nos lleva al es- tudio de lo que se entiende por representación, legal o con- tractual.

La representación legal, según la legislación civil, la - tienen quienes ejercen la patria potestad, o los tutores le- gítimos. La patria potestad, según el artículo 414 del Código Civil del Distrito Federal, se ejerce: "I. Por el padre y la- madre; II. Por el abuelo y la abuela paternos; III. Por el --- abuelo y la abuela maternos" "La patria potestad sobre el hi- jo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopta- ron" (artículo 419 del Código Civil del Distrito Federal). -- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testa-

mentario, "La tutela legítima corresponde: I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive" (artículo 433 del Código Civil).

Las personas quienes requieren de representante legal, son los que tienen incapacidad natural y legal para ser sujetos de derechos y obligaciones. El artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal, señala que tienen incapacidad natural y legal, "I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes"

En cuanto a los cónyuges, el marido es tutor legítimo forzoso de su mujer incapacitada y ésta lo es de su marido.

Cuando el incapaz se encuentre en una situación tal que requiera el uso del derecho de querrela, la ley le otorga el derecho de ser representado por sus padres, abuelos o tutores, siempre que no haya manifestación de voluntad en contrario de parte de aquél.

En el sistema federal, si el ofendido es un menor de edad puede querrellarse libre y válidamente; también será válida la querrela interpuesta por otra persona en nombre del ofendido menor, si no hay oposición por parte de éste. (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales)

En el orden común, existe contrariedad entre las normas específicas sobre presentación de la querrela contenidas en el Código Penal del Distrito Federal, y los de carácter general adoptadas por el artículo 264 del Código de Procedimien--

tos Penales del Distrito Federal, arriba recordadas. En tanto que la ley adjetiva (común y federal) faculta al menor para querrellarse, el Código Penal del Distrito Federal, establece excepciones; por ejemplo, el artículo 263, indica: "no se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer --- ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; ..." "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor" (artículo 271 del Código Penal)

Cuando el delito es de abandono de cónyuge, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos -- representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de éste artículo. (artículo 337 del Código Penal)

Para los delitos de injurias, difamación o calumnia, es necesario, para que sean perseguidos, la queja de la persona ofendida; y sólo cuando ésta ha muerto y la injuria, la difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos. (artículo 360, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal)

Presentada la querrela, el representante legal del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación durante la secuela de la averiguación previa, y después, a través del proceso, aunque únicamente con la calidad de coadyuvante del Ministerio Público.

La presentación de la querrela por el apoderado. En los términos señalados por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las personas morales -- pueden formular sus querellas mediante la intervención de -- apoderado. El apoderado es, según Rafael de Pina, "La persona a favor de cual otra ha otorgado un poder que la habilita para realizar en nombre de ésta determinados actos jurídicos, -- en los términos de dicho documento" (16)

La calidad del poder otorgado al apoderado, debe ser, general, para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para -- formular denuncias o querellas de carácter penal.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando el opoderado se presenta -- ante la autoridad competente a formular una querrela a nombre de su mandante, y no presenta el poder respectivo?

La H.Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en el sentido de que "El segundo párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se refiere a los delitos de querrela necesaria, dispone expresamente: 'Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna -- otra bastara para tener por legalmente formulada la querrela -- que no haya oposición de la parte ofendida'. En estas condiciones aunque no se hubiera exhibido el poder, la querrela -- ectuvo bien formulada si no hubo oposición de la parte ofen-- dida" (17)

Por lo tanto, toda querrela que presente el apoderado, --

(16) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, p.50, México, -- D.F., Edit. Porrúa S.A., 1973

(17) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. LIII, p.56

aun careciendo del poder especial para querrellarse, será válida, con el sólo requisito que no se oponga el ofendido.

Tercer elemento de la querrela: Opera únicamente en el caso de los delitos que se persiguen a petición de parte agraviada. La querrela se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela.

Los motivos en los que se funda esta política, residen en que, al lado del interés social de que se investiguen y sancionen los delitos, existen ciertos intereses particulares sobre bienes un tanto subjetivos en los que, dada esa subjetividad, sólo el titular del bien jurídico lesionado puede determinar cuando su lesión constituye una acción antijurídica. Tal cosa sucede, por ejemplo, con las injurias, la calumnia, el estupro con la menor, el rapto, etc., en los que no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder, se podría ocasionar mayores daños al ofendido que los que realmente experimenta la sociedad. Para evitar esto, la ley ha querido antes de proceder, el consentimiento o la solicitud de la misma víctima, prefiriendo si éste no se obtiene, dejar impune el delito, antes que causar con su represión peores consecuencias al ofendido.

Extinción del derecho de querrela. La extinción de la acción penal, y por consecuencia, de la querrela, se produce: -- a). Por muerte del delincuente; b). Por perdón; c). Por consentimiento (matrimonio del sujeto activo del delito, con el pasivo), d). Por prescripción.

a). Extinción de la querrela por muerte del delincuente.

El artículo 91 del Código Penal del Distrito Federal, indica: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, -- así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, ..." La muerte del delincuente u ofensor, extingue el derecho de querrela, por falta de objeto y finalidad y, puede suceder, en la averiguación previa, en la instrucción o aun en la ejecución de la sentencia.

Al dejarse subsistir la reparación del daño a la muerte del delincuente, se impide la liberación de esta obligación, a las personas señaladas en el artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal, como terceros obligados a reparar el -- daño. La Constitución prohíbe las penas trascendentales, por lo tanto, una vez acaecida la muerte del infractor, no es dable sancionar, porque al hacerlo se castigaría de hecho, a -- sus familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

Relacionado con este punto, la muerte del agraviado, también extingue la querrela, si es que ésta no se ha ejercido; en caso contrario, si la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá todos sus efectos, pues ya satisfecho el requisito de -- procedibilidad, se ha borrado el obstáculo procesal para que el Ministerio Público, cumpla su función de perseguir el delito.

En caso de que muera el representante legal o el apoderado, el derecho no se extingue, debido a que el titular del -- derecho es el ofendido y no de su representante o apoderado, a quienes sólo se les delegaron facultades para hacerlo valer.

b). Extinción de la querrela por perdón del ofendido.

El artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal, establece: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento. ..." Por lo tanto, para que opere el perdón deben cumplirse estos requisitos: I. Que el delito se persiga por querrela; II. Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia; III. Que se otorgue por el ofendido o del legitimado para otorgarlo; y, IV. Que el reo no se oponga a su otorgamiento.

De la letra e interpretación del precepto legal arriba citado, podemos afirmar que, el perdón es el acto procesal a través del cual el ofendido por el delito, o del legitimado para otorgarlo, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Para otorgar el perdón no se requiere ninguna formalidad, basta la simple declaración de voluntad de que se quiere perdonar sin necesidad de dar explicación alguna del porque de esa determinación. Es corriente en la práctica, que los ofendidos manifiesten que se desisten de la querrela, "por así convenir a sus intereses".

Tienen facultad para otorgar el perdón:

1. El ofendido; II. El legítimo representante; III. El apoderado; y, IV. El tutor.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón del ofendido determina la cesación del procedimiento o, la ejecución de la pena si se ha dictado sentencia en ese sentido, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela. (art.276 del Código Penal del Distrito Federal).

El incapaz, carece de facultad para otorgar el perdón, -- pero puede otorgarlo cualquier persona de las señaladas en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Si en la práctica se presentare un conflicto de -- voluntades entre un menor de edad ofendido por el delito y su representante legal, cuando ya iniciado el proceso, el primero perdona a su ofensor y el segundo manifiesta su inconformidad, debe resolverse dejando al menor la decisión que estime-- más conveniente a sus intereses; pero si la decisión tomada -- por éste, es a todas luces perjudicial para él, el represen-- tante legal estará en libertad de manifestar su oposición.

El perdón puede otorgarse en cualquier estado en que se -- encuentre la averiguación previa, el proceso en ambas instan-- cias y, en algunos casos, en ejecución de sentencia.

Cuando se otorga durante la averiguación previa, a pesar-- de que se hayan satisfecho todos los requisitos legales para-- el ejercicio de la acción penal; la sola manifestación de vo-- luntad de quien tiene facultad para otorgar el perdón, es mo-- tivo suficiente para que cese la actuación del Ministerio Pú-- blico, archivándose las diligencias de averiguación.

Si se otorga durante el proceso, sólo surtirá efectos si-- aun no se dicta sentencia en segunda instancia. Una excepción a esta regla la encontramos tratándose del delito de adulte-- rio; puede otorgarse el perdón en cualquier momento, independientemente de que se haya dictado sentencia, o se esté eje-- cutando. (art. 276 del Código Penal del Distrito Federal)

c) Extinción de la querrela por consentimiento.

A pesar de que actualmente ya no lo menciona el artículo-- 93 del Código Penal, el previo consentimiento del ofendido por el delito, extingue la acción penal. El empleo del término "con

sentimiento" (que es un instituto de naturaleza eminentemente-civil), en el ámbito del derecho penal, encuentra su justificación en el hecho de que, en algunas ocasiones, el acuerdo mutuo de voluntades entre el titular del bien jurídico tutelado y otra persona, en la realización de un acto que puede resultar delictuoso en contra del primero, es causa de extinción de la acción penal, cuando ésta ha sido ejercida.

El consentimiento, como causa de extinción de la acción penal, es un punto que escasamente ha sido tratado por los estudiosos del Derecho Procesal Penal, y cuando éste es tocado, frecuentemente se le confunde con el perdón, que tiene los mismos efectos; pero aunque algunas veces ambos se complementan, son dos instituciones en esencia diferentes, por lo que su estudio por separado se hace necesario. Entre los pocos autores que abordan el tema, Manuel Rivera Silva nos dice que, "... el consentimiento es un perdón tácito o expreso llevado a cabo antes que se inicie el procedimiento". (18) Además continúa diciendo este autor-, con el consentimiento, "... no se muere la acción procesal penal, debido a que ni siquiera ha nacido, pues el consentimiento se debe estudiar como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público; el órgano investigador inicia la actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento otorgado, no puede aparecer la acción procesal penal ni la fase preparatoria de la misma" (19)

Vistas las cosas de este modo, ciertos delitos perseguibles a petición de parte, se presumirán consentidos expresa o-

(18) RIVERA SILVA, Manuel. ob. cit., p.125.

(19) Idem.

tácitamente, mientras el agraviado por la infracción penal no le presente querrela al Ministerio Público para que éste pueda iniciar su actuación; en consecuencia, no aparecerá la acción-procesal penal ni aun en su fase preparatoria.

Sin embargo, las apreciaciones de este autor, no son muy precisas en el sentido en que él las señala. Ciertamente que el consentimiento se manifiesta antes de iniciarse el procedimiento y que la persona que consintió la acción puede no querrellar, mas la falta de querrela por parte de la persona que otorgó el consentimiento no es un obstáculo procesal que impida el nacimiento de la acción penal, ya que, el Ministerio Público, puede iniciar su actividad si cualquier tercero ofendido por la infracción penal es quien presenta la queja ante esta autoridad.

Existen cierto tipo de delitos, como por ejemplo, el estupro y el rapto, en los que la ley penal faculta a terceras personas ofendidas por el delito para que formulen querrela a nombre y en representación de la víctima del delito, cuando ésta se encuentra en imposibilidad de hacerlo directamente ante la autoridad correspondiente. En el caso de estos delitos, si por algún motivo la menor no presentó querrela en contra del raptor o estuprador y en su lugar lo hizo la persona facultada normativamente para querrellarse, esto da origen a que nazca la acción penal, pues el Ministerio Público, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad, estará en aptitud de ejercerla e iniciar el período preparatorio de la misma. En cuanto al consentimiento, si bien se manifestó fuera del procedimiento, la verificación de si fue o no otorgado, los medios que se emplearon para obtenerlo, si se empleó seducción o engaño, etc., son cuestiones que necesariamente deberán dilucidarse dentro de la averiguación previa y ante la presencia del Mi

nisterio Público, cuando comparezca la víctima y sea presentado el señalado como presunto responsable ante esta autoridad.

Ahora bien, para que el consentimiento del ofendido extinga la acción penal, es necesario que previamente se hayan satisfecho ciertos presupuestos lógicos, como son: a). Que el Ministerio Público haya ejercido acción penal; b). Que el consentimiento no esté viciado, es decir, que no se haya obtenido -- por medio de la seducción o el engaño; c). Que haya sido retirada la querrela formulada por el representante de la ofendida, o que otorgue perdón a favor del imputado; y, d). Que la persona, titular del bien jurídico protegido, aparte de ratificar verbalmente su consentimiento (que de propia voz manifieste que -- consintió el estupro o el rapto), no formule querrela en contra del imputado.

En la práctica, la mecánica que se sigue en las Agencias -- Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal y en las Mesas de Trámite en los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal por haber intervenido el consentimiento, es un tanto compleja, pero trataremos de describir su dinámica aunque sea en una forma muy somera.

Cuando el indiciado ha sido puesto a disposición del Ministerio Público por medio de los Agentes de la Policía Judicial, (que es lo más común), o bien, que comparezca voluntariamente ante esta autoridad, las actuaciones se continúan con el examen médico y psicofísico que se le practica al presunto responsable y la fe ministerial de integridad física y del certificado médico; asimismo, se le hará saber, en los términos del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el derecho que tiene de nombrar defensor para -- que lo asesore durante la averiguación previa y se le tomará --

declaración. En su declaración, relatará los hechos, circunstancias y motivos que tuvo para realizar la conducta en el caso que se investiga. A continuación se le concederá el uso de la palabra al querellante, que es el momento procedimental en el cual puede otorgar el perdón o retirar la querrela. De la misma manera, al comparecer la víctima y rendir su declaración se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario, solamente se le exhortará; en seguida se le preguntarán los datos generales del sujeto y se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del Ministerio Público, mismo funcionario que deberá encauzar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir a la deponente. Asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

Generalmente, cuando se trata de las figuras de estupro o raptó, en las que el sujeto activo del delito obtuvo el consentimiento de la ofendida (ya sea para sostener relaciones sexuales con ella o que esta voluntariamente lo haya seguido a él), las declaraciones de las emitentes se realizan en forma similar y coincidente; normalmente la ofendida manifiesta, en uno u otro caso, que quiso irse con el indiciado o que sostuvo relaciones sexuales con éste, pero siempre con su consentimiento, y que una vez retirada la querrela presentada por sus familiares o representante legal, no es su deseo formular querrela alguna en contra del inculcado y por el contrario le otorga su consentimiento para contraer matrimonio.

Cuando se han llevado a cabo todo este conjunto de diligencias de averiguación, el Ministerio Público estará en aptitud de dictar la resolución en el acta de Policía Judicial y cuyo contenido se expresa en lo que se conoce con el nombre de

"determinación".

Si de los hechos se desprende claramente que no se configura ningún delito, por haber operado el consentimiento como causa extintiva de la acción penal, el Ministerio Público pondrá en su determinación, el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa y pondrá en libertad al sujeto.

Efectos del perdón y el consentimiento.

La extinción de la acción penal produce como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad. (artículo 276 del Código Penal del Distrito Federal)

Otro efecto del perdón y del consentimiento, es la restitución del goce de la libertad para quien ha sido privado de la misma. Sin embargo, el artículo 338 del Código Penal del Distrito Federal, establece una excepción a dicha regla general porque señala que: "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de minustrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

Este precepto es contrario a la naturaleza de la querrela, porque si la autoridad competente inició su actividad con la querrela presentada, una vez que ésta ya no existe, no hay ningún motivo para que el procesado continúe detenido.

d) Extinción de la querrela por prescripción.

El simple transcurso del tiempo produce la prescripción del derecho de querrellarse lo que trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso concreto. "La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año --

contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia" (artículo 107 del Código Penal del Distrito Federal)

b) CLASIFICACION DE LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.

En la legislación penal existe un grupo de delitos que sólo puede perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus representantes legales. Estos delitos son los llamados "privados" o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida. Manuel Rivera Silva -entre otros-, opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: "... el derecho penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para irse a hospedar a otra rama del derecho". (20)

La razón por la cual se mantiene en la legislación penal este tipo de delitos perseguibles por querrela, se basa principalmente, como ya lo manifestamos, en la consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Los delitos que requieren para el ejercicio de la acción penal querrela necesaria o querrela de parte ofendida, según el Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Co-

mún y para toda la República en materia del Fuero Federal, son los siguientes:

I. De los Delitos Sexuales, Únicamente:

a) El estupro. "No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, pero cuando el delincuente se case con la mujer, cesará toda acción para perseguirlo." (art.263 del Código Penal)

b) El rapto. "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; -- pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien --- ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor." (art.271 del Código Penal)

c) El adulterio. "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste --- formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como code--lincuentes." (art.274 del Código Penal)

II. De los Delitos cometidos por servidores públicos,solo:

El ejercicio indebido del propio derecho. "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercer, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida." (art.226 del Código Penal)

III.- De los delitos contra el honor:

a') Golpes y violencia física simple. "No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencia, sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público." (art.346 del Código Penal)

b') Injurias, difamación y calumnia. "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino -- por queja de la persona ofendida, ..." (art.360 del Código Pe-

nal, segundo párrafo)

IV. De los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, sólo:

a'') Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días (art.289, 2o.pfo.), y las lesiones por imprudencia cometidas en tránsito de vehículos, de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio. (artículo 62, segundo párrafo, del Código Penal)

b'') Abandono de cónyuge. "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada. ..." (art.337 del Código Penal)

V. De los delitos contra la persona en su patrimonio:

Daño en propiedad ajena (artículos 62 primer párrafo y 399-bis,segundo párrafo del Código Penal), abuso de confianza (art. 399 bis, 2o.pfo.,del Código Penal), fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un sólo particular. (artículo 399 bis-párrafo tercero, del Código Penal)

El robo solamente cuando es cometido entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines. Conforme lo dispone el artículo 399 bis, primer párrafo, del Código Penal del Distrito Federal, los delitos que se preven en este título (se refiere también al daño en propiedad ajena, abuso de confianza y fraude, casos en los que igualmente se perseguirán a instancia de parte agraviada, cuando estos mismos sean cometidos por parientes consanguíneos o afines), "... se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo-

grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado. ..."

V. De los delitos contra la salud:

De los delitos contra la salud, únicamente requiere querrela del ofendido, el peligro de contagio entre cónyuges. "El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo - en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa de hasta tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa contagio.

"Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido." (art.199 bis, del Código Penal.)

c) INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. La integración del cuerpo del delito, lo mismo que la demostración de la presunta responsabilidad, es una actividad que en principio concierne al Ministerio Público durante la etapa procedimental de la averiguación previa y tiene por objeto, encontrar un mínimo de prueba que permita el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público al tomar conocimiento de los hechos delictuosos e iniciar el período de preparación de la acción penal, realizará la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias tendientes, en primer término, a comprobar o integrar los elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, y en segundo lugar, a hacer probable la responsabilidad del inculpado, tal como lo exige el artículo 19 Constitucional.

Si preferimos hablar de integración del cuerpo del delito y no de comprobación del mismo, se debe esencialmente a que

esta última actividad es materia del auto de formal prisión -- donde se confirman las afirmaciones de la pretensión punitiva-- según los elementos aportados por el Ministerio Público desde-- la averiguación previa; en tanto que con la integración, como-- ya mencionamos, lo que se pretende es encontrar las pruebas -- mínimas que permitan a la autoridad investigadora el ejercicio de la acción penal.

Las mencionadas diligencias que realiza el órgano investi-- gador, necesarias para integrar el cuerpo del delito y demos-- trar la presunta responsabilidad del inculcado, se inician con la tōma de la declaración de la víctima u ofendido (querellan-- te), de los testigos si los hubiere y del presunto responsable si se encontrare presente. La declaración consistirá en la nar-- ración, concreta y breve, de los hechos, personas o circuns-- tancias, que motivan el levantamiento del acta y que se rela-- cionan con la averiguación previa. Esta diligencia es comun-- mente conocida con el nombre de "exordio" y es de gran utili-- dad para dar una idea general de los hechos que originan el -- inicio de la averiguación previa.

Tomada la declaración de las personas a las que se ha he-- cho referencia, el Ministerio Público realizará una serie de - actividades tendientes a obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la -- averiguación. Este conocimiento directo, lo obtiene a través - de la INSPECCION MINISTERIAL, que consiste en la observación,- examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos.

Cuando el objeto de la inspección sean las personas, es -- necesario que el Ministerio Público las inspeccione, princi-- palmente cuando se está investigando la comisión de los deli--

tos de lesiones, aborto, violación y estupro, con fines de integrar el cuerpo del delito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, 112, 123 y 139 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los lugares, cuando el lugar tenga interés para la averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo se procederá a inspeccionarlo, siendo de gran importancia precisar si se trata de un lugar público o privado; tratándose de lugar público se procederá de inmediato a la inspección, en caso contrario deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

En relación a las cosas, cuando en una averiguación se encuentren cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquéllas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto.

Por lo que toca a los efectos, es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas en averiguación de lesiones o daños entre otros.

Tratándose de cadáveres, en el delito de homicidio, el cadáver se describirá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La FE MINISTERIAL forma parte de la inspección, la fe ministerial es la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. Se da fe de las consecuencias de las lesiones (artículo 142 — del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), de

las circunstancias y pormenores que tengan relación con los --- hechos que se investigan y de las personas o cosas a quienes --- hubiere afectado el hecho. En la práctica, se utiliza la frase: "El Ministerio Público que actúa da fe de haber tenido a la --- vista ... etc." y se asentará el nombre de la persona, la cosa o efecto, e inclusive documentos, tales como actas del Registro Civil, licencias, facturas, etc., dándose fe de su autentici--- dad, repetimos, mediante tal acto.

Un papel importante juegan en la averiguación previa las --- unidades de apoyo técnico del Ministerio Público, tales como la Policía Judicial y los peritos, que le proporcionan elementos - para poder decidir en base sólida, el ejercicio o abstención de la acción penal; las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de los --- Servicios Periciales.

LA POLICIA JUDICIAL, es la corporación policiaca de apoyo - al Ministerio Público, que por disposición constitucional (ar--- tículo 21), lo auxilia en la persecución de los delitos y que - actúa bajo la autoridad y mando de este mismo órgano. La limi--- tación propia de la función del Ministerio Público y la caren--- cia de conocimientos especializados de policía, le impiden a --- esta autoridad atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que re--- quiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especiali--- zado en este orden de actividades.

LOS SERVICIOS PERICIALES, son el conjunto de actividades - desarrolladas por especialistas en determinadas artes, cien--- cias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un --- hecho, un mecanismo, una cosa o un cadaver, emiten un dictamen- (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razo-

namiento técnico. (arts. 96, 121, y 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal)

Cuando el objeto de la peritación es una persona, el Ministerio Público solicitará el auxilio de peritos médicos con la finalidad de que dictaminen acerca del estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y en todas aquellas situaciones que requieran la pericia médica. Este tipo de peritación se utiliza principalmente en los delitos de lesiones, violación y estupro.

Cuando el objeto de la peritación son los hechos, se solicita el auxilio de los peritos en materia de tránsito terrestre, pues este tipo de peritación opera generalmente en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación. Se asimilan a éstos, los peritos mecánicos, ya que su intervención procede cuando en los hechos investigados intervenga el funcionamiento de una máquina y exista la posibilidad de que ésta haya fallado. Estos peritos, como los anteriores, intervienen en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, en los cuales un conductor manifiesta que su vehículo falló.

Los peritos valuadores, se solicitan cuando en relación a una averiguación de delitos patrimoniales se encuentra algún o algunos objetos de los cuales es necesario determinar su valor. También intervienen en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Los peritos arquitectos, intervienen cuando existen daños a inmuebles.

Peritos en criminalística de campo. Procede su intervención en delitos como homicidio y robo con violencia.

Peritos en balística; intervienen cuando en una averiguación previa se encuentra relacionada un arma de fuego.

Peritos intérpretes. Su intervención se hace necesaria cuando el denunciante o querellante, ofendidos, indiciados o testigos, desconocen el español o sufren alguna limitación física consistente en sordomudez y no sepan leer ni escribir, o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero.

Otros peritos. El artículo 96 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, expresa: "Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente" De lo anterior se deriva que pueden haber múltiples situaciones en las cuales se requiere el auxilio pericial, por la naturaleza propia de los hechos que se investigan.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dice: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen". Por lo tanto, la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos, deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función y recibir y agregar a la averiguación los dictámenes o informes proporcionados por los peritos, de--

biendo abstenerse la autoridad investigadora de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

En todo caso, cuando los peritos presenten su dictamen o informe, el Ministerio Público hará constar tal hecho en la averiguación previa, asentando fecha y hora, agregando además a la averiguación, el documento que contenga el resultado de la intervención del perito.

Una vez realizadas todas las demás diligencias que hayan sido necesarias para formar la averiguación previa y que constarán en el expediente, el Ministerio Público, estará en aptitud de integrar el cuerpo del delito y de demostrar la presunta responsabilidad del inculpado y de decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

En torno a la noción de cuerpo del delito existen múltiples concepciones doctrinales y la jurisprudencia también se ha ocupado del tema. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que: "Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura descrita concretamente por la ley penal." (21)

Por lo tanto, el cuerpo del delito estará constituido por el conjunto de elementos, objetivos o externos, inmateriales y normativos, que exige el delito (tipo) mismo, y que se agotan en la consumación de la conducta o hecho punible, descrita concretamente en la ley penal.

Concluyendo, comprobar el cuerpo del delito, no es más que acreditar la existencia de todos y cada uno de los elementos --

(21) Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, p.485

que constituyan el delito mismo, descrito en concreto en la ley penal.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, — señala una regla general para comprobar el cuerpo del delito y — que consiste en atender los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine el Código Penal. (art.122) Establece, además, reglas especiales para comprobar el cuerpo de los delitos de: Homicidio. (art.105); — Aborto e infanticidio. (art.112); Robo. (art.115); Abuso de confianza, fraude y peculado. (art.116); Daño en propiedad ajena — por incendio. (art.118); Falsedad o falsificación de documentos. (art.119); Lesiones y envenenamiento. (art.123).

Para integrar el cuerpo del delito y, por consiguiente, encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo del delito, deberá seguirse un — proceso de tipicidad, el cual se va a realizar comparando la — conducta delictiva realizada con la descripción legal. El cuerpo del delito resultará comprobado, si del proceso de tipicidad seguido (y según la estructura del tipo), se logran acreditar los diversos elementos constitutivos del tipo: descriptivos, normativos y subjetivos.

En virtud de la existencia de una dualidad en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse — gran cuidado en integrar éste, de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

La presunta responsabilidad se deriva de los artículos 16 y 19 Constitucionales y suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, esto es, a las formas de participación en el delito. Existirá presunta responsabilidad, cuando de la investigación se deriven elementos fundados—

para considerar que un sujeto ha tomado parte en alguna forma - en la concepción, preparación o ejecución de algún ilícito penal, o ha inducido, ayudado o auxiliado a otro a cometerlo.

En resumen, dice Rivera Silva, "... la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto." (22)

Por lo tanto, se requiere para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia del proceso, y más concretamente de la sentencia.

LA INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS DE:

ESTUPRO.

En esta hipótesis, como en las subsiguientes que estudiaremos a continuación, daremos por sentado que el Ministerio Público ha tenido conocimiento de la comisión de un probable estupro (o de cualquier otro de los delitos que comentaremos), y situándonos, ficticiamente, en el lugar de esta autoridad, procederemos, teóricamente, a integrar y demostrar, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Definición legal. "Al que tenga cópula con mujer menor de - dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento - por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de - prisión." (artículo 262 del Código Penal)

En términos generales, el mínimo de diligencias que deben - practicarse para integrar el cuerpo del delito de estupro y la - presunta responsabilidad, son las siguientes:

(22) RIVERA SILVA, Manuel. ob.cit., p.170

a). En el acta de Policía Judicial se hará constar, además de la fecha, lugar, hora, número de Agencia Investigadora, funcionario que ordena el inicio de la averiguación y número de ésta, una síntesis de los hechos (exordio); b). Declaración de quien proporcione la noticia del delito; c) Inspección ministerial de la ofendida respecto de edad, huellas o vestigios que pudieren aparecer; ch). Examen pericial médico para determinar acerca del estado ginecológico y en su caso, edad; d). Prueba documental o pericial para dictaminar la edad de la ofendida; e). Declaración de la ofendida, en su caso; f). Declaración de testigos (si los hubiere); g). Cuando esté presente el indiciado, se le practicará inspección ministerial respecto de las huellas o vestigios que pudiesen apreciarse respecto de los hechos que se investigan y el examen pericial médico en cuanto a su estado andrológico; h). Declaración de testigos sobre la correcta conducta de la ofendida; i). Establecimiento de la obtención del consentimiento por medio de engaño; esta situación puede establecerse por la declaración de la ofendida o mediante la prueba testimonial o confesional; y, j). La determinación, proponiéndose el ejercicio de la acción penal si existen elementos suficientes para ello, o en su caso, el no ejercicio de la acción penal.

Empleando la técnica que se utiliza en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal y en las Mesas de Trámite(+), el cuerpo del delito y la presunta

(+) El método que se emplea para integrar y demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es semejante tanto en las Mesas de Trámite del Sector Central, como en las que no forman parte de éste.

responsabilidad, se integra y demuestra de la siguiente forma:

La existencia del cuerpo del delito de ESTUPRO, que se prevé y sanciona en los artículos 262 y 263, ambos en relación -- con el artículo 80., fracción I (este último en cuanto a la -- conducta dolosa), del Código Penal del Distrito Federal, se --- acredita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94,- 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguien- tes elementos de prueba:

1o. Con la querrela formulada por el ofendido o la víctima- del delito; 2o. Con la declaración de la víctima; 3o. Con la -- declaración del presunto responsable (si este se confiesa cul-- pable); 4o. Con la declaración de los testigos sobre la correc- ta conducta de la víctima; 5o. Con el dictamen emitido por el - perito médico; 6o. Con la inspección ministerial de la víctima, respecto de huellas o vestigios que presenta; y, 7o. Con la fe- ministerial del Acta de Nacimiento de la víctima (con lo cual - se determinó su edad) y del certificado médico.

La presunta responsabilidad del indiciado, se demuestra con los mismos elementos de partida que sirvieron de base para la - integración del cuerpo del delito, y principalmente con el dic- tamen del perito médico, si éste encontró huellas o vestigios.

En los casos en que el indiciado se declare culpable, la -- confesional de éste, se tomará como probanza principal para de- mostrar su presunta responsabilidad.

RAPTO.

Definición legal. "Al que se apodere de una persona, por -- medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satis- facer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión." (artículo 267 del Códig- o Penal)

Las diligencias básicas que se practican en este tipo de delito son en términos generales, las mismas del caso anterior.

El cuerpo del delito, en este caso, se integra de la siguiente manera:

La existencia del cuerpo del delito de RAPTO previsto y sancionado por los artículos 267 y 268 del Código Penal, y ambos en relación con el artículo 8o., fracción I de este mismo ordenamiento, se acredita de conformidad con los artículos 94, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la declaración del querellante que atribuye la comisión de este delito al indiciado;
2. Con la declaración de la víctima en contra de su raptor;
3. Con la declaración del indiciado (siempre y cuando éste se declare culpable);
4. Con la fe ministerial del Acta de Nacimiento de la víctima (si es menor de edad);
5. Con el dictamen emitido por el Perito Médico;
6. Con la fe ministerial del certificado médico;
7. Con la inspección ministerial de la víctima (que sirve para probar la violencia si el caso lo requiere); y,
8. Con la declaración de los testigos (si los hubiere).

La presunta responsabilidad se acredita con los mismos elementos de partida que sirvieron de base para la integración del cuerpo del delito, y especialmente con la prueba testimonial o la confesión del presunto responsable.

ADULTERIO.

Definición legal. "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo." (art.273 del Código Penal)

Las diligencias básicas que se realizan son semejantes a --

las de los casos anteriores, únicamente agregaríamos que la prueba documental del vínculo matrimonial juega un papel importante para acreditar el cuerpo del delito.

El cuerpo del delito de ADULTERIO que sanciona el artículo 273 del Código Penal, se acredita de conformidad con los artículos 94, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba.

1. Con la declaración del ofendido en contra de su cónyuge; 2. Con la fe ministerial del Acta de Matrimonio, que prueba el vínculo matrimonial; 3. Con la declaración de los testigos que les constan los hechos; 4. Con la confesión de los presuntos responsables; y, 5. Con la inspección ministerial y fe del lugar en que se cometió el adulterio (si es necesario).

La presunta responsabilidad se acredita con los mismos elementos de convicción señalados para la integración del cuerpo del delito, y especialmente con la prueba testimonial o confesional.

LESIONES.

Definición legal: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa." (artículo 288 del Código Penal)

El Código Penal establece concretamente dos casos en los que el delito de lesiones puede perseguirse por querrela: I. Cuando las lesiones son leves y tardan en sanar menos de quince días (artículo 289, primera parte), y II. Lesiones cometidas con motivo de tránsito de vehículos (artículo 62, segundo párrafo); pero únicamente analizaremos el segundo de --

estos casos, por contener adherido a él, el primero.

Las lesiones por imprudencia cometidas en tránsito de vehículos, deben ser de las comprendidas en los artículos 289 y 290, siempre y cuando "... el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares." (artículo 62, párrafo segundo, del Código Penal).

Básicamente, las diligencias que se practican, son las mismas señaladas para los casos anteriores, con las adecuaciones correspondientes a la presente hipótesis, como son: a). Si está presente el conductor se remitirá de inmediato al perito médico forense para efecto de que dictamine acerca de su estado psicofísico; b). Solicitud de peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y en mecánica; c). Declaración del lesionado; ch). Solicitud de dictamen pericial médico relativo a las lesiones del ofendido, o acta relacionada; d) Levantar razón de dictamen médico forense o Certificado médico-relacionado con el inciso anterior; e). Inspección ministerial y fe de lesiones; f). Inspección ministerial y fe del lugar de los hechos, así como del vehículo o vehículos; g). Si hay testigos de los hechos y se encuentran presentes, se procederá a tomarles su declaración; h). Declaración del presunto responsable, i). Si procede la libertad caucional previa o administrativa, se le hará saber tal opción al presunto responsable y se asentará constancia de ello.

La existencia del cuerpo del delito de lesiones imprudenciales causadas con motivo de tránsito de vehículos, se acredita de conformidad con los artículos 97, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

I. Con la querrela formulada por el ofendido y su correspondiente declaración; II. Con la confesión del presunto responsable; III. Con la inspección ministerial y fe de las lesiones y del certificado médico; IV. Con el dictamen del perito médico que describe y clasifica las lesiones; V. Con la inspección ocular practicada en el lugar señalado como el de los hechos; VI.- Con la fe ministerial de vehículos y de daños; VII. Con el dictamen emitido por los peritos en materia de tránsito terrestre de vehículos: y, VIII. Con la declaración de los testigos (si los hubiere).

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos de partida que sirven de base para la integración del cuerpo del delito y principalmente, con la prueba testimonial, confesional o pericial.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

En los términos de los artículos 399 bis y 62 del Código Penal, el delito de daño en propiedad ajena, siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida, lo mismo cuando sea cometido entre parientes consanguíneos o afines o con motivo del tránsito de vehículos; y, será este último caso, objeto de nuestro estudio, por ser el más completo e ilustrativo.

Definición Legal. "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

Daño en propiedad ajena imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos.— El artículo 62 del Código Penal, es fundamental para la adecuada comprensión del manejo de una averiguación previa iniciada por el probable delito de daño en propiedad ajena culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, y para esto, es necesario tener como criterio básico -

lo dispuesto por el primer párrafo del ordenamiento legal arriba citado, el cual a continuación transcribimos. "Cuando por -- imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más -- la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el -- delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de -- vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Entre las diligencias básicas que se practican en este caso es de gran importancia la de inspección ministerial y fe de vehículos y daños que presenten y otros bienes que pudiesen relacionarse con la averiguación, tales como inmuebles, postes, semáforos, pavimento dañado, etc.; también deberá tenerse muy en cuenta los dictámenes emitidos por los peritos en materia de -- tránsito terrestre y mecánica, así como los peritos valuadores.

La existencia del cuerpo del delito de daño en propiedad -- ajena, que se prevé y sanciona en los artículos 399, 62 párrafo primero, y éste en relación con el 8o, II, todos del Código Penal, se acredita de conformidad con lo que disponen los artículos 97 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su respectiva declaración;
2. Con la declaración de los testigos presenciales de los hechos;
3. Con la inspección ocular practicada en el lugar señalado como el de los hechos y fe de vehículos y de daños;
4. Con el dictamen emitido por los peritos en materia de -- tránsito terrestre y mecánica, y con el avalúo de daños en vehículos o en otros bienes.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos utilizados en la integración del cuerpo del delito, y --

principalmente con la declaración de los testigos presenciales de los hechos, siendo importante atender a lo razonado por los peritos en materia de tránsito terrestre en su dictamen.

ABUSO DE CONFIANZA.

Definición legal.— "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta 100 veces el salario mínimo, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

"Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000 la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.

"Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario." (art. 382 del Código Penal del Distrito Federal)

En este tipo de delito, cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo, incluyendo al pariente consanguíneo o afín -- (art. 399 bis primer párrafo), si se coloca en la situación fáctica que nos señala el precepto legal arriba citado, y si así lo pide el ofendido.

Entre las diligencias de rigor para integrar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, son las siguientes: A. La declaración del ofendido conteniendo una descripción detallada de los bienes de que se haya dispuesto; B. Prueba de la entrega del bien o bienes que puede hacerse mediante testimonios, documentos o confesión del presunto responsable; C. Prueba de que se requirió la devolución, mediante testimonios, documentos, o confesión; y, CH. Solicitar dictamen de peritos valuadores, contables u otros, según sea el caso.

La existencia del cuerpo del delito de abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 382 del Código Penal, y relacionado con el artículo 80., fracción I, de este mismo ordenamiento jurídico, se acredita de conformidad con los artículos 115, I y II, en relación con el 116 del Código de Procedimientos Penales, y en su caso, con los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del mismo ordenamiento procedimental, con los siguientes elementos de prueba:

1o. Con la querrela presentada por el ofendido y su correspondiente declaración; 2o. Con la declaración de los testigos; 3o. Con la confesión del inculpado; 4o. Con la prueba documental; 5o. Con la inspección ministerial y fe de objetos, cuando proceda; y, 6o. Con el dictamen de los peritos, cuando así lo requiera el caso concreto.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos útiles que sirvieron para integrar el cuerpo del delito y principalmente, con la prueba confesional o testimonial.

ROBO ENTRE CONYUGES Y PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES.

Definición legal de robo: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley." (artículo 367 del Código Penal)

Este mismo ordenamiento legal, en su artículo 399 bis, párrafo primero, nos señala las reglas a que está sujeto el robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines.

La existencia del cuerpo del delito de robo cometido entre las personas que menciona la primera parte del artículo 399 bis se acredita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 del Código de Procedimientos penales, con los siguientes elementos de prueba:

I. Que al inculpado se le haya encontrado en su poder, la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella; II. Con la querrela formulada por el ofendido y su correspondiente declaración; III. Con la declaración de los testigos presentes de los hechos, si los hubiere; IV. Con la inspección ministerial del lugar donde se cometió el delito; V. Con la declaración de los testigos que confirmen la propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado o de capacidad económica; VI. Con la confesión del inculpado, cuando se obtenga.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos utilizados para integrar el cuerpo del delito, y en especial, con la prueba testimonial o confesional.

FRAUDE.

Definición legal: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. - (artículo 386 del Código Penal)

Respecto al delito de fraude, en cuanto a requisito de procedibilidad, en los términos del primer párrafo del artículo 399 bis, del Código Penal, podrá perseguirse por querrela, cuando en su comisión intervenga el cónyuge o algún pariente consanguíneo o afin, asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo citado con anterioridad, el fraude se perseguirá a petición de la parte ofendida, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular.

De las diligencias más sobresalientes en este caso, cabe destacar las siguientes: a) La declaración del ofendido detallando con precisión las maniobras engañosas, maquinaciones o artificios y los bienes entregados en virtud del engaño; b). Inspección ministerial y fe de instrumentos u objetos del delito, -

tales como documentos, mecanismos y bienes diversos; c). Soli-
citud de dictámenes de peritos correspondientes al caso concre-
to; por ejemplo, valuadores, grafóscopos, contables, en obras -
de arte, etc.; y, ch). Inspección ocular y fe de un lugar, cuan-
do la actividad fraudulenta tenga relación con ese lugar.

La existencia del cuerpo del delito de fraude se acredita -
de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fraccio-
nes I o II, y 116 del Código de Procedimientos Penales, con los
siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su declara-
ción; 2. Con la prueba testimonial; 3. Con la inspección minis-
terial; 4. Con el dictamen pericial; y, 4. Con la confesión del
inculgado, si se obtiene.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos ele-
mentos de convicción idóneos para comprobar el cuerpo del deli-
to, y en especial con la prueba testimonial y confesional.

ABANDONO DE CONYUGE.

Definición legal: "Al que sin motivo abandone a sus hijos o
a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de --
subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, -
privación de los derechos de familia, y pago, como reparación -
del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por-
el acusado." (artículo 336 del Código Penal)

En este caso, es importante la prueba documental del víncu-
lo matrimonial y la declaración de los testigos que manifiesten
acerca de la carencia de recursos del cónyuge abandonado.

La existencia del cuerpo del delito de abandono de cónyuge,
previsto y sancionado en el artículo 336, en relación con el --
80, I, del Código Penal, se acredita de conformidad con lo dis-
puesto por los artículos 95, 97, 103 y 122 del Código de Proce-

dimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su respectiva declaración; 2. Con la confesión del inculpado; 3. Con la declaración de los testigos; y, 4. Con la inspección ministerial.

La presunta responsabilidad se comprobará con los mismos elementos que sirvieron de base para integrar el cuerpo del delito, y en especial con el testimonio de las personas que les consten los hechos y la confesión del inculpado.

PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES.

Definición legal: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo en periodo infectante, pongan en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa el contagio.

"Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido." (artículo 199 bis del Código Penal)(+)

(+) A continuación reproducimos el artículo Tercero Transitorio del Código Penal, del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, mediante el cual se sustituyó la sanción pecuniaria, aplicable hasta ese entonces en pesos, por el sistema de días multa.

ARTICULO TERCERO.— Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

1.— Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respec

dimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su respectiva declaración; 2. Con la confesión del inculcado; 3. Con la declaración de los testigos; y, 4. Con la inspección ministerial.

La presunta responsabilidad se comprobará con los mismos elementos que sirvieron de base para integrar el cuerpo del delito, y en especial con el testimonio de las personas que les consten los hechos y la confesión del inculcado.

PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES.

Definición legal: "El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venereo en periodo infectante, pongan en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa el contagio.

"Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido." (artículo 199 bis del Código Penal)(+)

(+) A continuación reproducimos el artículo Tercero Transitorio del Código Penal, del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de enero de 1984, mediante el cual se sustituyó la sanción pecuniaria, aplicable hasta ese entonces en pesos, por el sistema de días multa.

ARTICULO TERCERO.— Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

1.— Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respec

En esta figura delictiva, el cuerpo del delito se integra de conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 111 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

I. Con la querrela del ofendido y su correspondiente declaración; II. Con la inspección ministerial del estado ginecológico de la ofendida y del estado proctológico o andrológico del posible sujeto activo del delito, o viceversa; III. Con el dictamen del perito médico respecto del estado ginecológico de la ofendida y del estado proctológico o andrológico del inculpado, o viceversa; y IV. Con la confesión del inculpado.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos de base que sirvieron para integrar el cuerpo del delito, y en especial con el dictamen de los peritos médicos.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES.

Definición legal: "Se aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos:

"I.- Al que, públicamente y fuera de riña, diera a otro una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;

"II.- Al que azotare a otro por injuriarle, y

"III.- Al que infiera cualquier otro golpe simple.

tiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día multa; si excede de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa, si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa. II. Cuando se establezca multa sobre la base de días salario mínimo, se convertirá a razón de un día salario por un día multa.

"Son simples los golpes y violencias físicas que no causen-
lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con inten-
ción de ofender a quien los recibe."(artículo 344 del Código --
Penal del Distrito Federal)

En la presente figura delictiva, el cuerpo del delito se --
integra de conformidad con los artículos 103 y 122 del Código -
de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prue-
ba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su respec-
tiva declaración; 2. Con la confesión del presunto responsable,
si se logra obtener; y, 3. Con la declaración de los testigos -
presenciales de los hechos.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos ---
elementos que se utilizaron para integrar el cuerpo del delito,
y en especial con los testimonios de las personas que presencia
ron los hechos o con la confesión del inculpado.

INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA.

"El delito de injuria se castigará con tres días a un año -
de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones
a juicio del juez.

"Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecu-
tada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle-
una ofensa" (artículo 348 del Código Penal)

"El delito de difamación se castigará con prisión hasta de-
dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas san-
ciones a juicio del juez.

"La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o -
más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o
persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho --
cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle

deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de --
alguien." (artículo 350 del Código Penal)

"El delito de calumnia se castigará con prisión de seis --
meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas --
sanciones, a juicio del juez:

"I.-Al que imputea otro un hecho determinado y calificado --
como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente -
la persona a quien se imputa;

"II.-Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calum--
niosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa
un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente--
o que aquel no se ha cometido; y

"III.-Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo--
de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa
o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar -
indicios o presunciones de responsabilidad."(artículo 356 del -
Código Penal)

La existencia del cuerpo de los delitos de injurias, difa--
mación y calumnia, se acredita de conformidad con lo dispuesto--
en los artículos 103 y 122 del Código de Procedimientos Penales
con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela presentada por el ofendido y su respec--
tiva declaración; 2. Con la confesión del inculcado, si se pue--
de obtener; 3. Con la declaración de los testigos que les cons--
ten los hechos; y, 4. Con la prueba documental, en los casos en
que proceda.

La presunta responsabilidad se demuestra con los mismos ele--
mentos que sirvieron de base para integrar el cuerpo del delito
y especialmente con la prueba testimonial y confesional.

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

Definición legal: "Al que para hacer efectivo un derecho o--

pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida." (artículo 226- del Código Penal.)

En los términos del artículo 227 del Código Penal, el sujeto activo en el delito de "ejercicio indebido del propio derecho", lo es todo funcionario o empleado de la Administración Pública, cuando en ejercicio de su encargo emplee violencia, física o moral, en contra de cualquier persona que tenga que realizar alguna diligencia ante ellos; cuando el funcionario o empleado de la Administración Pública ejerza violencia en contra de la persona, sin prevalecerse del cargo que desempeña, la acción antijurídica no es encuadrable en la figura típica en examen, pues no existe el elemento temporo-profesional que exige el tipo penal aludido.

La existencia del cuerpo del delito de ejercicio indebido del propio derecho se acredita de conformidad con los artículos 103 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela del ofendido y su correspondiente declaración;
2. Con la confesión del inculcado, si es posible obtenerla; y,
3. Con la declaración de los testigos presenciales de los hechos y que les conste que el quejoso fue violentado, física o moralmente, por el funcionario o empleado de la Administración Pública.

La presunta responsabilidad del inculcado se demuestra con los mismos elementos de base que sirvieron para integrar el cuerpo del delito y, especialmente, con la confesión del inculcado o la prueba testimonial.

d).— LA CONSIGNACION.

Concepto: El autor Colín Sánchez, señala que: "La consigna-

cion es el acto procedimental a través del cual el Ministerio - Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del --- Juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con- ello el proceso penal judicial."(23)

Su fundamento legal: Los fundamentos de orden constitucio- nal de la consignación son los artículos 16 y 21 de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal- y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Mi- nisterio Público de ejercer la acción penal. La base normativa- de naturaleza procedimental es el artículo 2o. del Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal; además, conforme a cada caso concreto, se invocarán los artículos del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la- República en materia de fuero federal y los artículos del Códig- o de Procedimientos Penales que sean aplicables en lo particu- lar. También es fundamento de la consignación el artículo 1o. IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del - Distrito Federal.

Requisitos: Para que proceda la consignación se requiere -- que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada- una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del - delito y la presunta responsabilidad, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o de Mesa de Trámite, esto es, que en la averi- guación en relación a cada tipo específico se agote la indaga- toria de manera que existan los suficientes elementos y proban- zas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el-

(23) COLIN SANCHEZ, Guillermo. ob.cit., p.260

cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a las formalidades especiales, la ley procesal no exige ninguna, por tanto, el único requisito que deberá prece--nder a la consignación de una persona acusada por un delito perseguible por querrela, es que se cumpla con éste requisito de procedibilidad.

Contenido y forma: Si bien como quedó expresado, no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de consignación, en la práctica se utilizan formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero en realidad, es recomendable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales deberá contener los siguientes datos:

I. Expresión de ser con o sin detenido; II. Número de acta y de consignación; III. Delito o delitos por los que se consigna; IV. Agencia o Mesa que formule la consignación, número de fojas y juez al que se dirige; V. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal, nombre del presunto responsable y delito que se le imputa; VI. Artículo o artículos del Código Penal que establezca y sancione el ilícito de que se trate; VII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación; VIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto; IX. Forma de demostrar la presunta responsabilidad; X. Mención expresa de que se ejercita la acción penal; XI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar donde queda éste a disposición del juez; XII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso; y, XIII. Firma del responsable de la consignación.

CAPITULO III

LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

a).- La comprobación del hecho punible en los delitos perseguibles por querrela.

b).- La determinación de la presunta responsabilidad del inculpado.

c).- La formal prisión o libertad por falta de mérito.

Antes de entrar al examen de lo que es, la comprobación del cuerpo de los delitos perseguibles por querrela ante el órgano-jurisdiccional, debemos hacer mención que el juez, al recibir - la consignación hecha con detenido por el Ministerio Público, - dictará inmediatamente una resolución, con lo que iniciará el - proceso penal propiamente dicho.

Esta resolución o primer acuerdo judicial, es el auto denominado de "radicación" o "cabeza de proceso", el cual sujetará a las partes y a los terceros relacionados con el proceso a la autoridad del órgano jurisdiccional, y éste a su vez, dispondrá de un término de cuarenta y ocho horas, para tomar dentro de -- él, la declaración preparatoria del inculpado, y otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decretará la formal prisión o la libertad por falta de méritos del con--- signado.

La declaración preparatoria es una garantía que la Consti--- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al -- acusado para que, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su consignación, sepa, "el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de - que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda -- contestar el cargo." (artículo 20, III, constitucional)

En cuanto a las formalidades, al tomar la declaración pre--- paratoria al inculpado, el juez se sujetará a las reglas si--- guientes:

A) Una vez que el juez le ha hecho saber al indiciado el -- nombre de su acusador (privado) si lo hubiere, el de las perso- nas que deponen en su contra, la naturaleza y causa de la acu- sación, a fin de que conociendo el delito que se le atribuye -- pueda contestar el cargo, le pondrá en conocimiento de las ga---

rantías y derechos que la ley le otorga, para que solicite su libertad caucional si procede y como obtenerla, además del derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndosele que de no designar defensor, se le nombrará uno de oficio. (artículos 20, I, IV y IX constitucional y 290 del Código de Procedimientos Penales)

B) El juez bajo ninguna circunstancia podrá emplear la comunicación u otro medio de coerción para lograr la declaración del detenido o para que declare en su contra (artículos 20, II constitucional y 289 del Código de Procedimientos Penales); por lo que toda exhortación que se le haga al detenido para que confiese los hechos que se le imputan, haciéndole creer que la confesión de los mismos será una circunstancia que atenúe su responsabilidad, carecerá de fundamento legal.

C) Unicamente se examinará al declarante sobre los hechos delictuosos imputados: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó." (artículo 291 del Código de Procedimientos Penales)

Como el inculpado ya habrá rendido una primera declaración ante el Ministerio Público durante la averiguación previa y de la cual hay constancia en autos, en esta diligencia se le dará lectura a la misma para que el examinado la ratifique, la niegue o modifique de acuerdo con su libre voluntad, y para que reconozca o desconozca como suya la firma puesta en dicha declaración.

CH) Tanto el Ministerio Público, como el defensor, tienen el derecho de interrogar al declarante, pero si el juez notare que la pregunta es a todas luces capciosa o tendenciosa, la desechará de plano. (art.274 del Código de Procedimientos Penales)

D) El declarante tiene derecho a redactar sus contestaciones: "El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo." (artículo 293 del Código de Procedimientos Penales)

E) El inculpado puede hacer algunas observaciones, al tomársele la declaración preparatoria, que le sirvan para corregir los errores u omisiones en que incurrió al declarar ante el Ministerio Público, o para manifestar que la confesión le fué arrancada con coacción o violencia.

a) La comprobación del hecho punible en los delitos perseguibles por querrela.

Tomada la declaración preparatoria al detenido, el juez, dentro del término constitucional de setenta y dos horas (contadas a partir de que actuaciones y detenido fueron puestos a su disposición), resolverá la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar el inculpado contra quien el Ministerio Público, ejercitó la acción penal.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar

el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del -- acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a -- la autoridad que ordene la detención, o la consiente, y a los -- agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. ..."

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. La fecha y hora en que se dicte;

"II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

"III. El delito o delitos por los que deberá seguirse el -- proceso y la comprobación de sus elementos;

"IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

"V. Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan -- probable la responsabilidad del acusado, y

"VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. "

De la letra e interpretación de ambos preceptos legales, se desprende que, todo auto de formal prisión, requiere de elementos esenciales y no esenciales, o como les llama la doctrina, -- de fondo y de forma.

Los elementos esenciales o de fondo, son dos: la comprobación del cuerpo del delito, que corresponde al numeral IV del -- artículo arriba citado; y, la presunta responsabilidad, correspondiente al numeral V del mismo artículo.

Los elementos no esenciales o de forma, son los señalados --

en los numerales I,II,III,IV (de los elementos que conforman este numeral, son considerados requisitos de forma, del auto de formal prisión, "las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar"); y, VI, del mismo artículo citado con anterioridad.

De los elementos esenciales o de fondo, el que nos interesa para los fines de este inciso, es el referente a la comprobación del cuerpo del delito y para ubicar el lugar o punto, dentro del auto de formal prisión, en que habrá de efectuarse dicha comprobación, es necesario hacer referencia a la redacción del auto mencionado.

La redacción del auto principiará, como señalamos anteriormente, con la mención del lugar, fecha y hora exacta en que se dicte, después seguirá un primer "considerando" relativo a la comprobación del cuerpo del delito. A continuación se dictará un segundo "considerando" en relación a la presunta responsabilidad, en el que se analizará si los datos arrojados por la averiguación previa son suficientes para presumir esa responsabilidad. Terminado el segundo "considerando", se entra a la parte resolutive del auto, y comprende los siguientes puntos: 1o. Se decreta la formal prisión del inculcado o su libertad por falta de elementos para procesar; 2o. Si se decreta la formal prisión al inculcado, se procederá a identificarlo legalmente y se recabará su ficha signalética y se solicitará el informe sobre sus anteriores ingresos a prisión; 3o. Se mencionará el precepto legal que imponga pena corporal por ese delito y se declarará la apertura del proceso ordinario o sumario, según el caso, poniéndose la causa a la vista de las partes para que en un término de 10 o 15 días, también según sea el caso, propongan las pruebas que estimen pertinentes; 4o. Se hacen las notificaciones legales al Ministerio Público, al indiciado y su defensor -

(además, se les hará saber a éstos últimos, el derecho y término de apelación, del auto de formal prisión.), y al director del establecimiento de detención; y, V. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

Ahora bien, precisado el lugar dentro del auto de formal prisión en que habrá de efectuarse la comprobación del cuerpo del delito, diremos que, en el desahogo del primer "considerando", también deberá seguirse un orden: Primeramente se expresará el delito o delitos imputados por el Ministerio Público al indiciado y la disposición del Código Penal que tipifique ese delito. En segundo lugar, se hará un análisis de los elementos probatorios reunidos para la comprobación del cuerpo del delito; es decir, como no deben quedar dudas respecto a la existencia misma del delito, se requerirá del análisis y valoración de las pruebas de que se hubiere valido el Ministerio Público durante la averiguación previa para acreditarlo y se verificará si este mismo funcionario cumplió con las disposiciones legales relativas a la comprobación del cuerpo del delito. Finalmente, del estudio que haga el juez, de esos elementos probatorios, dirá la conclusión a que llegue sobre la comprobación del cuerpo del delito.

Por lo que toca al método para comprobar el cuerpo del delito, el juez empleará el mismo proceso probatorio que en su momento utilizó el Ministerio Público durante la averiguación previa para acreditarlo. Este proceso consistirá en que los elementos del tipo (descriptivos o materiales, valorativos o normativos y subjetivos) cuyo cuerpo se va a comprobar, se relacionen con cada una de las pruebas existentes y que constan en autos, con el objeto de demostrar la existencia de cada uno de ellos, a efecto de hacer la comprobación total y correcta.

Durante la fase de la averiguación previa estudiamos, prácticamente, como se comprueba el cuerpo de los delitos perseguibles por querrela (+), y como la actividad del juez, durante la etapa de preparación del proceso penal, tendrá el mismo objetivo (comprobar el cuerpo del delito, para cumplir con uno de los dos requisitos tanto del auto de formal prisión como de la sentencia,—el otro requisito que es la presunta responsabilidad, — lo estudiaremos por separado), consideramos que sería redundante transcribir lo que ya hemos hecho. Pero, lo que si creemos pertinente mencionar, y que es de sobra conocido, es que algunos de los delitos de querrela, se substanciarán procesalmente ante los jueces mixtos de paz, en virtud de que varios de estos delitos tienen como sanción pena alternativa o no privativa de libertad o sanción cuyo máximo es de dos años de prisión; entre estos delitos de baja sanción penal tenemos a los delitos de injurias, difamación y calumnia, ejercicio indebido del propio derecho, adulterio, lesiones de las señaladas en el artículo 289 del Código Penal y daño en propiedad ajena producida con motivo del tránsito de vehículos; este tipo de delitos se registrarán procesalmente, conforme al procedimiento sumario, caracterizándose éste, por la rapidez de los términos y actuaciones procesales,— con diez días, después de dictado el auto de formal prisión, — para proponer pruebas, mismas que se desahogarán a los diez días siguientes de su admisión en la audiencia principal y en la cual, si se presentan conclusiones verbales, el juez podrá dictar sentencia ese mismo día. También se seguirá procedimiento sumario en algunos de estos delitos de querrela, si la pena-

(+) Teóricamente, vimos como se comprueba el cuerpo del delito con anterioridad, vid. supra, Cap. II, c), p.p. 44 a 60.

lidad aplicable al delito en particular, no excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión y si el inculpadose conforma con este tipo de procedimiento, en caso contrario, puede optar por el procedimiento ordinario, cuya característica principal, es lo espaciado en sus términos, con quince días, -- después de dictado el auto de formal prisión, para proponer -- pruebas, las que se desahogarán a los treinta días posteriores de su recepción; cumplido lo anterior, el juez declarará cerrada la instrucción poniendo la causa a la vista de las partes -- (Ministerio Público y defensa) por un término de 5 días para -- cada uno de ellos, para formular conclusiones, mismas que presentadas darán lugar al nacimiento de otro término de cinco --- días para la celebración de la audiencia de vista; celebrada -- esta audiencia de vista, en los quince días siguientes se dictará sentencia.

Pero en cualquiera de los dos tipos de procedimiento (sumario u ordinario), el juzgador efectuará de manera análoga, la comprobación del cuerpo del delito, tomando como base los elementos probatorios que le aportó el Ministerio Público desde la averiguación previa y que le sirvieron de apoyo para ejercer a su vez, la acción penal. Además, cabe agregar que algunas de -- esas probanzas procesales que logró reunir el Ministerio Público desde la averiguación previa en contra del inculcado, no solo sirven para comprobar el cuerpo de los delitos de querrela, -- también son aplicables a los delitos que se persiguen de oficio; dichas pruebas son: la confesional, testimonial, pericial -- documental y la inspección judicial.

Expresado lo anterior, ahora creemos oportuno recordar cuales son los delitos perseguibles por querrela. Conforme al Código Penal del Distrito Federal, se perseguirán a petición de --

parte ofendida, los siguientes delitos:

Estupro.(art.263), Rapto.(art.271), Adulterio.(art.274), -- Ejercicio indebido del propio derecho.(art.226), Golpes y otras violencia físicas simples.(art.346), Injurias, difamación y calumnia.(art.360), Lesiones.(art.289), Abandono de cónyuge.(art. 337), Daño en propiedad ajena.(arts.62, 1er.pfo.,y 399 bis), -- Abuso de confianza.(art.399 bis, 2o.pfo.), Fraude.(art.399 bis, 1o. y 2o. pfos), Robo.(art.399 bis, primer párrafo) y, Peligro - de contagio entre cónyuges.(art.199 bis).

Finalmente, haremos algunas consideraciones sobre los elementos probatorios que servirán de fundamento para efectuar la comprobación del cuerpo del delito, en esta etapa procedimental.

El juez dará por comprobado el cuerpo de los delitos perseguibles por querrela (+), con los siguientes elementos de prueba:

1. Con la querrela del ofendido y su correspondiente declaración: De la lectura de la declaración y mediante el raciocinio, el juzgador debe llegar a la conclusión de que el hecho -- delictuoso fue realizado en determinado lugar, tiempo y ejecutado en ciertas circunstancias.

2. Con la confesión del indiciado; la cual se desprenderá - de su declaración y hará prueba plena, especialmente en el caso de los delitos de robo, abuso de confianza y fraude.

3. Con la declaración de los testigos presenciales de los -- hechos: Es común a todos los delitos y hará prueba plena el testimonio, si en la declaración, los testigos convienen no sólo en la substancia, sino también en los accidentes. (arts.257 y 258-

(+) El procedimiento probatorio empleado para comprobar el cuerpo del delito es común a todo tipo de delitos, pues no existe un procedimiento especial para cada uno de ellos, según su forma de persecución.

del Código de Procedimientos Penales).

4. Con el dictamen del perito: Es de gran importancia la --- prueba pericial en aquellos delitos cuyo mejor conocimiento requiere del concurso de personas con conocimientos especiales, - así tenemos por ejemplo, al perito médico, cuyo dictamen es importante en delitos como las lesiones, estupro y rapto; los peritos en materia de tránsito terrestre, mecánica y arquitectos, que operan en aquellos hechos delictuosos producidos con motivo del tránsito de vehículos; peritos valuadores, contables y grafóscopos, en delitos como el fraude y el abuso de confianza, etc.

5. Con la prueba documental; adquiere relevancia en delitos como el fraude, adulterio y abandono de cónyuge, donde hay que demostrar el vínculo matrimonial con el acta de matrimonio, en el estupro, en el cual se comprueba la minoría de edad, con el acta de nacimiento, y en algunos casos, en el rapto, cuando la raptada sigue voluntariamente a su raptor, si ésta es menor de dieciséis años.

6. Asimismo, el cuerpo del delito se comprobará con cual--- quier otro medio de investigación que el juez estime conducente aunque no sean de los que señala y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta. (artículo 124 del --- Código de Procedimientos Penales)

b).- La determinación de la presunta responsabilidad del --- inculpado.

En otro lugar de este trabajo, señalamos que la presunta -- responsabilidad (intervención del sujeto en la realización de -- una conducta delictuosa) se deriva de los artículos 16 y 19 --- constitucionales y se le relaciona con las hipótesis del artículo 13 del Código Penal, esto es, con las diversas formas de participación en el delito.

Ahora bien, para demostrar la presunta responsabilidad del indiciado, es decir, acreditar que el acusado intervino en alguna forma en la realización de la conducta delictuosa, es necesario que previamente se haya comprobado el cuerpo del delito, pues el juzgador mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para tener por comprobado el cuerpo del delito, podrá llegar a la convicción plena, de que se ha demostrado o no, la presunta responsabilidad del inculcado.

Por lo tanto, la presunta responsabilidad del inculcado, se tendrá por demostrada con los mismos elementos de prueba que se utilizaron para comprobar el cuerpo del delito y, especialmente, con la prueba o pruebas que el juez estime más convincentes, pudiendo ser estas, la confesional, testimonial, pericial, documental, etc., y mencionará la o las que a su juicio hagan prueba plena en contra del inculcado.

c).- La formal prisión o libertad por falta de mérito.

Al vencerse el plazo constitucional de setenta y dos horas de que dispone el juzgador para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, aquel decretará la formal prisión de éste último o en su caso dictará el auto de sujeción a proceso (cuando la sanción imponible por el delito imputado no amerita penacorporal), si se encuentra suficientemente comprobado el cuerpo del delito y debidamente demostrada la presunta responsabilidad.

Si se decreta la formal prisión, tal resolución producirá importantes efectos jurídicos tanto en la persona del detenido, como en la actividad procesal. Con relación a la persona del --detenido, el auto de formal prisión produce las siguientes consecuencias: a) justifica la prisión del detenido, cambiando su situación jurídica de indiciado en procesado; b) el indiciado -

queda sometido a la jurisdicción del juez; y, c) al indiciado se le suspenden sus derechos de ciudadano. (artículo 20, II, constitucional) Con relación a la actividad procesal, el auto de formal prisión produce los siguientes efectos: I. Señala el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema del mismo; II. Da lugar al inicio de la instrucción, abriendo el término para que el procesado sea juzgado "... antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo." (artículo 20, VIII, constitucional)

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios (comprobación del cuerpo del delito y demostración de la presunta responsabilidad) para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según sea el caso, se decretará la libertad del detenido por falta de mérito: "El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; ..." (artículo 302 del Código de Procedimientos Penales.

El auto de libertad por falta de méritos (o como también se le llama en el procedimiento federal "por falta de elementos para procesar"), coloca al indiciado en el goce de una libertad con todas las reservas del caso, pues tal y como se desprende del artículo arriba citado, si posteriormente aparecieren nuevos elementos de prueba, se procederá otra vez en contra de él.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES ANTE EL ORGANISMO JURIS- DICCIONAL.

- a).- La prueba en general.
- b).- Las pruebas del Ministerio Público.
- c).- Las pruebas de la defensa.
- d).- El desahogo de las pruebas.

a).— La prueba en general. Al ocuparnos del auto de formalización; mencionamos que dicho auto provoca, entre otros efectos, el inicio de la segunda fase de la instrucción o lo que es lo mismo, la apertura del procedimiento, ya sea sumario u ordinario, poniéndose la causa a la vista de las partes para que en un término de diez o quince días, según sea el caso, propongan las pruebas que estimen pertinentes. En consecuencia, las pruebas deben ofrecerse por regla general, desde el inicio de la segunda fase de la instrucción. Por tal motivo, nos ocuparemos ahora del tema de la prueba.

El procedimiento penal es esencial y fundamentalmente probatorio (+), pero ocuparse en especial del análisis de la segunda parte de la instrucción, es tanto como ocuparse del análisis de la prueba y, por tal razón, la inclusión del estudio de la teoría de la prueba hasta esta fase procedimental, en nuestra consideración, lo encontramos plenamente justificado.

La prueba penal, como hemos dicho, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento alcanzando su máximo desarrollo en la segunda fase de la instrucción, pero su cabal entendimiento requiere del estudio de un conjunto de principios doctrinarios y jurídicos que la rigen, relacionados con su esencia, su operancia, el objeto y los fines que justifican su existencia en el procedimiento penal mexicano.

Concepto.— La prueba penal es para el autor González Blanco, "... la institución jurídica destinada a demostrar la verdad — sobre la existencia del hecho que trata de justificarse."(24) —

(+) La prueba también es fundamental en todas las ramas del derecho, para la actualización de sus fines.

(24) GONZALEZ BLANCO, Alberto. ob.cit. p.152.

Para el maestro Colín Sánchez (25), la prueba penal es, "... todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." Para los tratadistas Alcalá Zamora y Levene (26), por prueba penal debemos entender en sentido estricto, "... el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llámase también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo, aun cuando en este caso es más frecuente el empleo en plural de la palabra (pruebas)

En nuestra opinión, la prueba penal es todo medio idóneo y legal que permita al juzgador conocer la verdad histórica o material (no sólo la formal, resultante de las aseveraciones de las partes), y que le permita adquirir una certeza, que apoye razonablemente la emisión de una sentencia.

Elementos de la prueba.

Los elementos de la prueba son tres: 1). Objeto de prueba (thema probandum). En términos generales el objeto de la prueba consiste en la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la presunta responsabilidad, comprendiendo para tal efecto el estudio de todos los elementos del tipo penal (materiales o descriptivos, normativos o valorativos y subjetivos).- 2). Órgano de prueba.- Es la persona física que proporciona al-

(25) COLIN SANCHEZ, Guillermo. ob.cit. p.296.

(26) ALCALA-ZAMORA, Niceto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal., Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires., p.17., 1945.

Ministerio Público o al juzgador el conocimiento por cualquier medio factible; son órganos de prueba: el inculpadó, el ofendido, el legítimo representante, el defensor, los testigos y los peritos; 3). Medios de prueba.- El medio de prueba lo constituye el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de la certeza. El medio de prueba suele identificársele con la prueba misma. Los medios de prueba en la legislación mexicana, según el CPPDF (+), son los siguientes:

I.- La confesión judicial.- La confesión judicial es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpadó reconoce su participación en el delito.

II.- Los documentos públicos y privados.- Documento es en su acepción estricta, el escrito representativo de un acto de voluntad. En su acepción jurídica, es todo instrumento que contenga la materialización del pensamiento y que tenga relación con los hechos, materia de la controversia.

III.- Los dictámenes de peritos.- Perit. es quien por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite un dictamen. Dictamen, a su vez, es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones, objetos o personas, relacionados con la materia de la controversia.

IV.- La inspección judicial.- Por medio de la inspección, el funcionario que practica la diligencia, verifica en forma directa ciertas circunstancias con sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con los hechos conectados con la controversia.

(+) En lo sucesivo para denominar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se utilizarán las siglas CPPDF, y CFPF, al referirnos al Código Federal de Procedimientos Penales

V.- La declaración de testigos.- Es la relación de hechos - conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.

VI.- Las presunciones.- La presunción es la consecuencia -- obtenida por inferencia deductiva. No hay que confundir la prueba presuncional, con la llamada prueba "indiciaria", pues a diferencia de la presunción, el indicio es un razonamiento lógico inductivo, que va de lo particular a lo general.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba". (artículo 135 del CPPDF)

Además, dentro del título dedicado por el ordenamiento legal arriba citado, a las pruebas, se agrega: la reconstrucción - de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la confrontación y el careo.

Clasificación de los medios de prueba.

a) Directos e indirectos.- Los primeros permiten al juzgador llegar al conocimiento de la verdad mediante la percepción sensorial directa, como la observación; los segundos son los -- que brindan al juzgador un conocimiento de la verdad, a través de referencias o inferencias; b) Materiales y personales.- Materiales, son los rastros o señas que deja el delito en las cosas o personas, como por ejemplo, las fracturas, horadaciones, lesiones, etc. Los personales provienen del dicho del hombre, - como el testimonio, la confesión y la pericia; c) Principales y accesorios.- Los primeros tienen vida autónoma, como la confesión, el testimonio y la pericia; los segundos están condicionados a los principales, por ejemplo, el careo y la confronta--

ción son accesorios del testimonio y la reconstrucción de hechos es accesorio de la inspección judicial.

Sistemas de valoración de la prueba.

La doctrina menciona cuatro sistemas de valoración de la prueba y son los siguientes:

1o. Legal.- La ley fija de modo rigurosamente tasado el valor que debe asignarse a cada prueba; 2o. Libre.- El juzgador aprecia autónomamente, el valor que cada prueba merece, apoyado en la lógica y en los dictados de su conciencia y responsabilidad; 3o. Mixto.- Participa de los dos sistemas anteriores, se sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas y deja otras a la crítica del juez; y, 4o. El de la sana crítica. Sujeta la valoración de la prueba a las reglas de la lógica, como a la experiencia del juez.

El sistema probatorio vigente en México, es de tipo mixto con marcada tendencia hacia la prueba tasada en el CPPDF, y libre en el CFPF.

La carga de la prueba.

El artículo 248 del CPPDF, establece que: "El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando la negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Vistas las cosas de este modo, tanto el Ministerio Público como el procesado están obligados a probar, el primero su acción (comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad, para poder ejercer la acción penal), y el segundo, su inocencia, pues siendo ellos las únicas partes en el proceso, sobre ellos recae la carga de la prueba.

Desde luego que no estamos de acuerdo con este criterio. Ciertamente que el Ministerio Público tiene que satisfacer determina

dos requisitos legales para ejercer la acción penal, pero las pruebas que presenta para tal objeto, no constituyen realmente una carga, sino una obligación de la que no se puede lícitamente desatender dada su naturaleza jurídica, la cual lo obliga -- también a presentar pruebas de descargo. En cuanto al procesado, debido al gran número de garantías que la Constitución le otorga, no se le puede obligar a acreditar su inocencia.

Por otro lado, si durante el proceso las partes por alguna circunstancia (poco factible) no presentaren el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas, el órgano jurisdiccional puede -- tomar la iniciativa procesal que sea necesaria, para resolver -- la situación jurídica planteada.

Además, como hemos venido señalando, en el procedimiento -- penal se busca la verdad histórica o material de los hechos, no sólo la formal que resulta de las aseveraciones de las partes, -- y por lo tanto, es un deber de todos los que intervienen en la relación jurídico procesal penal (Ministerio Público, procesado, defensor y juez), aportar las pruebas necesarias para averiguar y encontrar esa verdad real.

Por las razones expuestas, podemos afirmar, que como en materia penal no existe la obligación de probar para una determinada persona, la llamada "carga de la prueba" no opera en el -- Derecho Procesal Penal.

b). Las pruebas del Ministerio Público. -- Durante esta segunda fase de la instrucción, el Ministerio Público ofrecerá al -- órgano jurisdiccional, todos los elementos de prueba que obren en su poder (y que son básicamente los que le sirvieron de fundamento para ejercer la acción penal) con el objeto de colaborar con los otros sujetos de la relación jurídico procesal pe--

nal (juez y procesado-defensor), en el desenvolvimiento del proceso y en la averiguación de la verdad histórica o material de los hechos, todo en servicio de la justicia. (+)

En realidad, no existe precepto legal alguno que indique la forma en que el Ministerio Público deba ofrecer sus pruebas en esta etapa del proceso, por lo que nos vemos en la necesidad de recurrir a la práctica forense más usual en los juzgados penales. Los tratadistas García Ramirez y Adato de Ibarra, señalan que: "En los mismos términos que la defensa, ofrecerá sus pruebas el Ministerio Público." (27), y como el defensor ofrece sus pruebas por escrito, debemos entender que el Ministerio Público ofrecerá las suyas siempre en esta misma forma.

El Ministerio Público ofrecerá al órgano jurisdiccional, -- las siguientes pruebas: (+')

1o. La ampliación de las declaraciones del ofendido, procesado y de los testigos presenciales de los hechos que se investigan; 2o. La documental (pública y privada); 3o. La pericial; 4o. La inspección judicial; 5o. La confrontación; 6o. La reconstrucción de hechos.

El careo procede de oficio, ya que el artículo 20, IV, Constitucional, impone al juez la obligación de carear al procesado

(+) En principio así debe ser, pero en la práctica se observa -- que las pruebas que aporta el Ministerio Público al juez, tienden principalmente a que el cuerpo del delito quede total y absolutamente comprobado y exista una auténtica certeza en cuanto a la presunta responsabilidad del procesado.

(27) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria., Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México, 1980 -- p. 273.

(+') En los mismos términos se ofrecerán las pruebas, tanto en el procedimiento sumario u ordinario, como ante los jueces penales o Mixtos de Paz. Además, para agotar todas las posibilidades probatorias, mencionaremos el total de pruebas que establece el

con sus acusadores, para que conozca a las personas que deponen en su contra y pueda interrogarlos en su defensa.

El ofendido por el delito, en su carácter de coadyuvante -- del Ministerio Público, también puede colaborar en esta actividad probatoria, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional (ya sea directamente o por medio del Ministerio Público), -- todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del procesado y a justificar la reparación del daño. (artículo 90.-- del CPPDF) Pero en el procedimiento federal, los elementos probatorios que proporcione el coadyuvante del Ministerio Público-- al juez, sólo se limitarán en lo relativo, a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio. (artículo 141 del CFPF)

c). Las pruebas de la defensa. El ofrecimiento de pruebas -- de la defensa, es una actividad procesal que implica para el -- defensor el cumplimiento de una doble función. Primeramente, -- coadyuvar con los otros dos sujetos de la relación jurídico --- procesal penal (Ministerio Público y juez), en la búsqueda y op tención de la verdad real de los hechos que se investigan; y en segundo lugar, proporcionar asistencia técnica legal al procesado, cuando se desahoguen las pruebas (y en general, durante todo el procedimiento), haciendo valer sus derechos subjetivos y procesales, evitando cualquier posible acto fuera de derecho, -- tanto del Ministerio Público como del juez, en contra de él --- (procesado) mismo. (+)

CPPDF, pero únicamente se ofrecerán, según sea el tipo de delito, las que sean útiles para cada caso concreto.

(+) En la práctica, las pruebas ofrecidas por el defensor al -- órgano jurisdiccional, tendrán como objetivo primordial, tratar de desvirtuar las pruebas del Ministerio Público, para lograr -- la absolución del procesado o la imposición de una pena mínima -- a éste.

En la misma forma que el Ministerio Público, la defensa --- ofrecerá al Órgano jurisdiccional, las siguientes pruebas:

I. La ampliación de declaración del ofendido por el delito; II. La ampliación de declaración del procesado; III. La ampliación de declaración de los testigos presenciales de los hechos que se investigan; IV. La pericial. (en el caso del delito de lesiones de las señaladas en el artículo 289 del Código Penal - para el Distrito Federal, se solicitará al juez, para que obre como prueba en favor del procesado, la reclasificación de di--- chas lesiones del ofendido); VII. La confrontación; VIII. La -- reconstrucción de hechos.

El careo, como señalamos anteriormente, es una garantía que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al procesado, para que conozca a las personas que deponen -- en su contra y pueda hacerles todas las preguntas que estime -- conducentes para su defensa. (artículo 20, IV, constitucional)

d). El desahogo de las pruebas.— El desahogo de la prueba penal se rige por ciertos principios procesales, que es necesario primeramente mencionar, y son los siguientes:

A). Inmediación.— El juez ha de recibir personalmente las -- pruebas, excepto aquéllas que hayan de practicarse fuera del -- lugar del juicio; B). Contradicción.— Las pruebas han de recibirse con citación de la otra parte; C).— Publicidad. Las pruebas han de rendirse en audiencia pública; CH). Legalidad.— Cada prueba debe rendirse en la forma prescrita por la ley; D). Equilibrio entre las partes.— Las partes deben gozar de iguales derechos en la recepción; y, E). Pertinencia y utilidad.— La --- prueba debe reunir pertinencia y utilidad para los fines específicos del proceso, de tal suerte que se descartarán las superfluas y ociosas, desvinculadas de los hechos a los que se con-

trae el proceso.

El desahogo de la prueba confesional:(+)

Este medio de prueba se desahoga oralmente. Una vez que se ha declarado abierta la audiencia de pruebas, el procesado, de propia voz, reconocerá haber cometido el delito que se le imputa y que lo ejecutó bajo ciertas circunstancias y en determinado lugar y tiempo (confesión espontánea), o se logrará a través del interrogatorio que le haga el Ministerio Público o el juez (confesión provocada).

La confesión judicial del procesado se admite en cualquier etapa del proceso, hasta antes que el juez dicte sentencia definitiva. (artículo 137 del CPPDF) Pero la etapa procedimental en que normalmente se produce es en la fase investigatoria de la averiguación previa ante el Ministerio Público o en la primera parte de la instrucción, al rendir el inculpado su declaración preparatoria, ante el órgano jurisdiccional.

Por lo demás, no existió ninguna otra formalidad para el desahogo de esta prueba, excepto que si el procesado no habla el idioma español, el juez le nombrará un interprete.

El desahogo de la prueba testimonial.

En los términos del artículo 207 del CPPDF, la prueba testimonial se desahogará oralmente. Abierta la audiencia de pruebas, la diligencia comenzará haciéndole saber al testigo las penas que impone el Código Penal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley (artículo 205 del CPPDF). Esto podrá hacerse hallándose presentes todos -

(+) La confesión se desprende de la declaración del probable autor del delito.

los testigos, después se les examinará por separado, con la única presencia de las partes (artículo 203 del CPPDF); en seguida, se le tomará la protesta de ley al testigo para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir (a los menores de catorce años, sólo se les exhortará para que digan la --verdad), y se les tomará sus datos generales, preguntándose si se halla ligado con el procesado o querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o rencor en contra del procesado. (artículos 206 y 213 del ---CPPDF) A continuación se le invitará al testigo a que declare o narre los hechos que le constan y que esten relacionados con --los que se investigan. Tanto el Ministerio Público como el de--fensor podrán examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes; el juez, también podrá preguntar y --repreguntar. Las declaraciones se redactarán con claridad y ---usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo, y si éste quisiera dictar o escribir sus declaraciones, se le permitirá hacerlo. (art.208 del CPPDF) Si las -declaraciones se refieren a un objeto puesto en depósito, des--pués de interrogar al testigo, se le mostrará para que lo reco--nozca y firme sobre él si fuere posible; si su declaración se -refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, podrá ser conducido a él para que haga las explicacio--nes convenientes. (arts.209 y 210 del CPPDF)

En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, ni tampoco podrá obligarse a declarar en contra del procesado a --los parientes por consanguinidad o afines, al tutor, curador, -pupilo o conyuge, o que estén ligados con el procesado con la--zos de amor, respeto o gratitud. (arts.192 y 193 del CPPDF)

Los testigos siempre diran la razón de su dicho, pero si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar -- que algún testigo se ha producido con falsedad o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al Ministerio Público. (artículo 214 del CPPDF)

Una vez concluida la diligencia de pruebas, se le leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, para que la ratifique o enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompañe. Si no - quisiere firmar o no supiere, se hará constar esta circunstancia.

El desahogo de la prueba documental.

Esta prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza. Pero puede suceder que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento o que ofrecido, no se exhiba, o que exhibido, se encuentra redactado en otro idioma. Si algún documento no se encuentra redactado en el idioma español, el juez nombrará un perito traductor, para que traduzca dicho documento; si - el documento se ofreció pero no se exhibió, el juez a solicitud de la parte interesada, solicitará testimonio o copia del documento que obre en poder de particulares o en los archivos públicos; si se impugnó el documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas que se hayan insertas en los instrumentos que las partes reconozcan como documentos; ésto se hará por medio de peritos (arts. 231, 241, 242 y 244 del CPPDF)

El desahogo de la prueba pericial.

Este medio de prueba se desahoga en forma escrita, aunque - también puede desahogarse en forma oral. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos a quienes el juez les hará sa--

ber su nombramiento para que acepten el cargo, y se procederá a tomarles la protesta legal (excepto a los peritos oficiales), - acto seguido, se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su dictamen. (arts.163 y 168 del CPPDF)

Los peritos para rendir su dictamen, practicarán todas aquellas operaciones y experimentos que su arte o ciencia les sugiera; este dictamen lo presentarán los peritos por escrito y lo ratificarán en audiencia especial (los peritos oficiales no están obligados a ratificarlo, excepto que el juez lo ordene). (arts. 175 y 177 del CPPDF) El juzgador fijará a los peritos el tiempo en que deben emitir su dictamen pericial, si no lo hacen en ese término, serán apremiados por el juez, del mismo modo que a los testigos y con iguales sanciones. (art.169 del CPPDF) Si los dictámenes de los peritos son contradictorios, el juez los citará a una junta para que se pongan de acuerdo, si persisten en sus diferencias, el juez nombrará otro perito, tercero en discordia (que será oficial) y el cual emitirá el dictamen definitivo. -- (arts.170 y 178 del CPPDF)

El juzgador si lo cree conveniente, podrá hacerles a los peritos todas las preguntas que crea oportunas.

El desahogo de la inspección judicial

La inspección judicial (también llamada comunmente, inspección ocular) procede de oficio o a petición de parte. A esta diligencia probatoria, podrán asistir los interesados (Ministerio Público, defensor, testigos, etc), pero el juez deberá ir asistido de los peritos, los cuales emitirán posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados. (arts.139 y -- 140 del CPPDF) En esta diligencia, los interesados podrán hacer todas las preguntas y observaciones que estimen oportunas y a --

juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos, se tomarán fotografías y en sí, se realizará toda actuación que --
fuere conducente.

Cuando el objeto de la inspección judicial sea una persona, como en el caso del delito de lesiones, al sanar el herido, el juez dará fe de las consecuencias que hayan originado las lesiones en el ofendido.

Terminada la diligencia, se levantará acta circunstanciada en la que firmarán todos los que en ella hubieren intervenido.

El careo.

El careo perfecciona a la prueba testimonial y se desahoga oralmente. Abierta la audiencia de pruebas, se careará a los -- testigos entre sí y con el procesado, o de los primeros y este último con el ofendido, pero nunca se hará constar en una sóla diligencia más de un careo. A dicha diligencia no concurrirán -- más que las personas que deban carearse, las partes y los interpretes si fuere necesario. (arts.225,226 y 227 del CPPDF) El -- careo se iniciará: "... dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones, que se reputen contradictorias y llamando la --- atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a - fin de que entre sí se reconvergan y de tal reconvencción pueda- obtenerse la verdad."(artículo 228 del CPPDF) (+)

Cuando alguno de los que deban ser careados no se encontra- re presente al momento de realizarse la diligencia, por cual--- quier motivo, se practicará el llamado "careo supletorio", "... leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole - notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo decla-

(+) Es muy común en la práctica que al hacerles notar a los ca- reados los puntos de contradicción que existen entre sus respectivas declaraciones, cada uno de ellos se mantenga en su dicho,

clarado por él. ..." (artículo 229 del CPPDF)

Este tipo de careo procede cuando no fuere encontrada la -- persona que deba ser careada o reside en otra jurisdicción; --- cuando pase esto último, el juez que vaya a llevar a cabo la -- diligencia, librará exhorto al juez correspondiente, donde resi- da dicha persona.

La conf-ontación.

La confrontación consiste en identificar, en una diligencia judicial, a una persona que se haya mezclada entre otras, con el objeto de identificar plenamente al presunto responsable del -- delito.

El artículo 217 del CPPDF, establece que: "Toda persona que- tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier - otro acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no- deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que pue- dan darla a conocer." Pero si el declarante dice ignorar los -- datos a que se refiere el artículo citado con anterioridad, y - por el contrario manifiesta poder reconocer a la persona si se- la presentaren, se procederá a la confrontación. Asimismo, se - practicará la confrontación, cuando el declarante asegure cono- cer a una persona y haya motivos suficientes para sospechar que en realidad no la conoce.

La diligencia de confrontación se preparará de la siguiente manera: 1. Primeramente, el juez cuidará que la persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni - borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que- identificarlo; 2. La persona que deba ser identificada deberá - estar acompañada de otras personas vestidas con ropas semejan-- por lo que el juez de inmediato, dá por terminada la audiencia.

tes y aun con las mismas señas que las de la confrontada, si -- fuera posible; 3. También el juez cuidará que las personas que acompañen a la que va a ser confrontada, sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales- (artículo 219 del CPPDF). En seguida, se colocará en fila a la persona que vaya a ser confrontada (ésta puede elegir el sitio que guste y pedir se excluya a la persona que le parezca sospechosa, y el juez podrá conceder o negar la petición a su arbi--- trio) y a las que le acompañen. Se procederá entonces a tomar - al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:- I.-Si persiste en su declaración anterior; II.-Si conocía con - anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la cono- ció en el momento de la ejecución del hecho que se averigua; y- III.-Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en que - lugar, por qué causa y con que motivo. (arts.221 y 222 del ---- CPPDF)

Hecho lo anterior, se procederá a desahogar la confronta--- ción, conduciendo al declarante frente a las personas que for- men la fila, "... si hubiere afirmado conocer aquella de cuya- confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenida--- mente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada,- manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declara--- ción se refería." (artículo 223 del CPPDF)

Un cierto sector de la doctrina, dice que la confrontación - no constituye propiamente un medio de prueba, sino un medio de- identificación, respecto a personas cuyo nombre, apellidos y do- micilio son desconocidos, para quien alude a ellas en una decla- ción. Por nuestra parte consideramos que la confrontación es un medio auxiliar de la prueba testimonial y que tiene como objeto,

identificar plenamente al presunto responsable del delito.

La reconstrucción de hechos.

La diligencia de reconstrucción de hechos, tendrá como objeto, tal y como su nombre lo dice, reconstruir, en base a las -- declaraciones del ofendido, procesado y testigos, los hechos -- delictuosos que dieron origen al procedimiento penal.

La reconstrucción de hechos, procede normalmente, una vez - que se haya terminado la instrucción o en la vista de la causa, es decir, ante el órgano jurisdiccional.

Esta diligencia deberá practicarse precisamente, en el lu-- gar donde se cometió el delito, cuando el lugar tenga influen-- cia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, o en -- caso contrario, se practicará en cualquier otro lugar; pero nun-- ca podrá practicarse sin que se haya realizado la inspección -- judicial del lugar y hayan sido examinados el procesado, ofen-- dido o los testigos que deban intervenir en ella. (artículos -- 145 y 146 del CPPDF)

A la diligencia de reconstrucción de hechos, deben concu-- rrir: "I.- El juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial, en su caso; II.- La persona que promoviere la diligencia; III.- El acusado y su defensor; IV.- El agente - del Ministerio Público; V.- Los testigos presenciales, si resi-- dieran en el lugar; VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario; y VII.- Las demás perso-- nas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento - respectivo." (artículo 148 del CPPDF)

El desahogo de esta prueba se hará de la siguiente forma.

El personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que mencionamos en el artículo ante

rior y se procederá a tomarles a los testigos y peritos la protesta legal de producirse con verdad y se "... designara a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no esten presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las --- circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de --- las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos." (artículo 150 del CPPDF)

Quando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción de hechos, debe precisar cuales son los hechos o circunstancias que desea esclarecer y probar, expresando su petición en proposiciones concretas. (artículo 151 del CPPDF)

CAPITULO V

LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES, AUDIENCIA FINAL Y TERMINACION DEL PROCESO.

a).— Las conclusiones.

1. Del Ministerio Público:

A). Acusatorias.

B). No acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

2. De la defensa.

b).— Audiencia final.

1. Concepto.

2. Procedimiento que se sigue en la audiencia final.

c).— Terminación del proceso en los delitos perseguibles -- por querrela.

1. En forma normal:

Por sentencia.

2. En forma especial:

Por sobreseimiento del proceso penal.

a). Las conclusiones.- Una vez que se desahogaron, durante el proceso penal, todas las pruebas ofrecidas por las partes (+)- (Ministerio Público y defensor), el juez, a petición de ellas o de oficio, declarará cerrada la instrucción, abriendo el periodo (de preparación) del juicio, y, "... mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más." (artículo 315 del CPPDF)

Las conclusiones, son un acto procedimental de las partes, - mediante el cual van a expresar, en forma concreta y clara, al - órgano jurisdiccional, el resultado del análisis jurídico y doctrinal que hayan hecho de los elementos probatorios reunidos durante la instrucción (y en general, de todos los demás actos instructorios), y fijarán de este modo, la postura que van a adoptar durante el debate en la audiencia final.

1. Del Ministerio Público.

Las conclusiones del Ministerio Público, constituyen un medio para fijar las bases sobre lo que versará el debate en la audiencia de vista, en caso de que ésta llegue a realizarse; para hacer la clasificación definitiva de los hechos materia del proceso y lo más importante, sirven para fundamentar el pedimento - al juez (ya sea solicitando la imposición de una pena fijada por la ley - conclusiones acusatorias- o pidiendo la libertad absoluta del procesado - conclusiones no acusatorias o exculpatorias-)

A). Acusatorias.

Cuando las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público fijará de manera definitiva los términos de su acusación, como

(+) O en caso de que hubiese existido inactividad probatoria de las partes, las (pruebas) que el juez haya ordenado que se desahogaran, a fin de resolver la situación jurídica planteada.

premiendo para tal efecto, el estudio de los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito, así como los conducentes a establecer la responsabilidad penal del acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad. Además, el Ministerio Público hará las consideraciones necesarias sobre el pago de la reparación -- del daño y solicitará al órgano jurisdiccional, con fundamento -- en las disposiciones legales aplicables, la imposición de las -- sanciones previstas en la ley penal, a que se haya hecho acree-- dor el acusado.

El Ministerio Público, al elaborar sus conclusiones, entrará al examen en particular de cada uno de los puntos arriba mencionados siguiendo un orden sistemático establecido por la práctica forense penal. Conforme a este orden procedimental, primeramente se procederá a hacer una exposición metódica de los hechos; en -- segundo lugar, se hará un análisis de las pruebas procesales que sirvieron de fundamento para tener por comprobado el cuerpo del -- delito y demostrada la responsabilidad penal del acusado, y fi-- nalmente, se concluirá con los puntos petitorios (petitum), en -- los cuales se solicitará al órgano jurisdiccional, la imposición de las sanciones preestablecidas en la ley penal en contra del -- acusado. Para lograr una mejor comprensión del contenido de es-- tas etapas y de la secuela que debe seguirse en su estudio, hare mos referencia a la forma de redacción del pliego de conclusio-- nes acusatorias del Ministerio Público.

El pliego acusatorio del Ministerio Público, aun cuando no -- haya disposición legal que así lo precise, habrá de quedar redac-- tado de manera que se cumplan ciertas condiciones de forma y de-- fondo.

Desde el punto de vista formal, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, debe satisfacer los siguientes requisi--

tos: 1o. Deben formularse por escrito(+), pudiéndose sostener -- verbalmente en la audiencia final; 2o. Se mencionará el órgano - jurisdiccional ante quien se formulan; 3o. La mención del nombre del acusado; 4o. Se señalará el proceso a que se refieren; 5o. - La expresión de la fecha y lugar en que se formulan; y, 6o. La - firma del Agente del Ministerio Público.

Las condiciones de fondo que debe satisfacer el pliego de -- conclusiones acusatorias, se traducen en los siguientes puntos:- I. De hechos; II. De derecho; y, III. Petitorios.

I. Hechos:

El artículo 7o del CPPDF, establece que: "... el Ministerio- Público presentará sus conclusiones, en las que, después de ha-- cer un resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el pro-- ceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su - juicio, sean aplicables." Por su parte, el artículo 316 del mis-- mo Código señala que: "El Ministerio Público, al formular sus -- conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los he-- chos conducentes, ..." De la letra e interpretación de ambos pre-- ceptos legales se desprende que, si el Ministerio Público formu-- la conclusiones acusatorias deberá hacer un resumen metódico y - cronológico de los hechos comprobados en el proceso (en el caso-- de que las conclusiones sean no acusatorias, lo mismo debe hacer se esta exposición sucinta y metódica de los hechos), entendién-- dose por tales: a) La descripción de los acontecimientos delic-- tuosos y de los elementos probatorios reunidos durante el proce--

(+) Excepto en el procedimiento sumario en que las conclusiones-- pueden formularse en forma verbal durante la audiencia principal, aunque las partes también pueden optar por su presentación en -- forma escrita, presentándose dentro de los tres días siguientes-- a la celebración de la audiencia principal.

dimiento tendientes a comprobar el cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad penal del acusado; b) El móvil del delito; c) El daño privado ocasionado; ch) Las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la pena; d) El grado de participación del acusado en la comisión del delito; y, e) El resultado - del estudio sobre la personalidad del acusado. Este resumen de - hechos abarcará desde la averiguación previa, es decir, desde la presentación de la querrela (o denuncia), hasta el cierre de la instrucción y tales hechos, deberán siempre relacionarse con las pruebas aportadas durante la secuela del procedimiento.

II. Derecho:

El artículo 317 del CPPDF, establece que: "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer - la responsabilidad penal."

Es usual, que con base en el precepto legal arriba citado, en este apartado nuevamente se señalen los hechos comprobados, -- por lo que únicamente, a manera ilustrativa, mencionaremos como se efectúa lo anterior, en este punto de derecho de las conclusiones acusatorias.

En un primer "considerando" se hará un estudio jurídico y -- doctrinal de los medios de prueba que obren en autos, relacionán-- dolos con los hechos y que sirven de base para tener por comprobado el cuerpo del delito. En un segundo "considerando" se men-- cionará que la responsabilidad penal del acusado, se demostró en la especie, con los mismos elementos de convicción (prueba) pun-

tualizados en el capítulo de hechos, y que son, fundamentalmente, los que sirvieron de base para tener por comprobado el cuerpo -- del delito; todo lo cual, por el enlace existente entre la ver-- dad conocida y la que se busca, hará prueba plena en contra del-- acusado.

III. Pedimento:

El artículo 316 del CPPDF, en concordancia con el artículo - 317 del mismo ordenamiento legal, establece que: "El Ministerio- Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucin-- ta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestio-- nes de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecuto--- rias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposi-- ciones concretas." En tal virtud, las proposiciones sobre las -- cuestiones de derecho que surjan de los hechos, deben fundamen-- tarse jurídica y doctrinalmente, y la acusación debe basarse en-- proposiciones concretas.

Por lo tanto, si el Ministerio Público considera que la per-- sona es responsable del ilícito penal por el que se le acusa, -- solicitará al juez, señalando con precisión la disposición del - Código Penal que tipifique ese delito, la imposición de una de-- terminada pena prevista en la ley penal, y tomando en cuenta --- además, las circunstancias modificativas, calificativas o agra-- vantes de la penalidad, también con su fundamento legal. Igual-- mente, si el Ministerio Público solicita que se condene al acusa-- do a el pago de la reparación del daño, se señalará el artículo- o artículos del Código Penal, en que se fundamente tal pedimento.

B) No acusatorias o contrarias a las constancias procesales.

El artículo 320 del CPPDF, establece que: "Si las conclusio-- nes del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias -

a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque."

Las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, son - la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los -- elementos probatorios (y demás actos instructorios) del procedimiento (y de los cuales puede resultar que no se compruebe el -- cuerpo del delito o no se demuestre la responsabilidad penal), - en los que se apoya este funcionario para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la solicitud - de la libertad absoluta del mismo, ya sea porque el delito, como hemos dicho, no haya existido, o, existiendo, no sea imputable - al procesado, o bien, porque obre en favor de éste alguna causa de justificación o alguna eximente de responsabilidad de las pre vistas en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal - (que obre el acusado impulsado por una fuerza física exterior -- irresistible; que padezca, al cometer la infracción penal, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o que obre en - legítima defensa); o, en los casos de prescripción y perdón o -- consentimiento del ofendido, cuando los delitos son perseguibles por querrela.

Por otra parte, existe contradicción entre las conclusiones- y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en autos, los falsea, o solicita al - órgano jurisdiccional, cuestiones notoriamente contrarias a los- hechos o pruebas que constan en el expediente.

Ahora bien, si las conclusiones fueren inacusatorias, el --- juez las remitirá al Procurador General de Justicia para que éste, oído el parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme, mo--

difique o revoque. En caso de que las conclusiones inacusatorias sean confirmadas, el juez sin más trámite, dictará auto de sobreseimiento, el cual tiene el efecto de sentencia absolutoria.

Si las conclusiones son contrarias a las constancias procesales, el juez también las remitirá, junto con el expediente, al Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, quienes, oído el parecer de los Agentes del Ministerio Público - auxiliares en lo referente a las contradicciones existentes, las confirmaran, modificarán o revocarán.

Pero en ambos casos, sean las conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, si el Procurador o Subprocurador, después de recibidas las conclusiones, no resuelven dentro de los términos a que se refieren los artículos 321 y 322 del CPPDF (15 días posteriores al recibo del proceso, más un día por cada veinte fojas o fracción, si excede de cincuenta), se tendrán por confirmadas las conclusiones.

Finalmente, mencionaremos que, en los términos del artículo 319 del CPPDF, el Ministerio Público únicamente puede modificar las conclusiones definitivas que presente al juez, cuando sea en beneficio del acusado.

2. De la defensa.

La formulación de las conclusiones del defensor, no se sujetarán a ninguna regla en especial: "La disposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. - Si aquélla no formula conclusiones en el término que establece - el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo." (artículo 318 del CPPDF)

Pero, si bien es cierto que la ley no exige más formalidad - (cuando el procedimiento es ordinario), el de que las conclusiones de la defensa(+) sean formuladas por escrito (en el sumario, como ya dijimos en nota por separado, pueden formularse en forma oral o escrita), siempre será conveniente que el defensor elabore su pliego de conclusiones siguiendo un orden sistemático semejante al empleado por el Ministerio Público en sus conclusiones; es decir, primeramente hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, detallando concretamente las pruebas ofrecidas y con las cuales se demuestre que no se comprobó el cuerpo del delito o en su caso, que estando comprobado éste, no lo está la responsabilidad penal, por haber operado en favor del procesado una causa de justificación, o, cualquier otra excluyente de responsabilidad. Acto seguido, para darle el defensor fundamento legal a lo aseverado en el punto de hechos, expondrá sus razonamientos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales relacionándolos con las pruebas que constan en autos y en base a las cuales se argumentará nuevamente, tal y como se hizo en el punto de hechos mencionado, que el cuerpo del delito no resultó comprobado o no se demostró la responsabilidad penal, ya sea, por no existir elementos probatorios suficientes para acreditarla, por ampararla un aspecto negativo del delito o por haber operado en favor del procesado alguna excluyente de responsabilidad. Finalmente, el defensor solicitará al órgano jurisdiccional en su pe-

(+) Las conclusiones de la defensa, tienen como presupuesto inmediato, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues - si éste, no las formula en tal sentido, no tendría caso que el primero solicitara la inculpabilidad, de quien no ha sido acusado. - Por tal razón, el defensor se abstendrá de elaborar sus conclusiones hasta no cerciorarse del sentido en que el Ministerio Público ha formulado sus conclusiones.

dimiento, que dentro del término de ley (dentro de los quince -- días siguientes a la "vista"), dicte sentencia en la que absuelva(+) a su defensor, ordenando su inmediata libertad, o en su caso, que se le aplique la pena mínima establecida en la ley, por el delito que se le juzga.

Por otra parte, en los mismos términos del artículo 314 del CPPDF, citado con anterioridad, el defensor puede libremente retirar o modificar sus conclusiones, en cualquier tiempo, hasta -- antes de que se declare "visto" el proceso.

Asimismo, si dentro del término legal, las partes no formu-- lan conclusiones, se harán acreedoras a diversas sanciones. Cuando sea el Ministerio Público el que no formule conclusiones, el juez dará vista al Procurador General, junto con la causa, para-- que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Ministerio Público hubiere incurrido, las formule en un plazo que no -- excederá de quince días, contados a partir de que reciba la causa. (artículo 327 del CPPDF) Si es el defensor (particular o de -- oficio), el que no formula conclusiones, se tendrán por formula-- das las de inculpabilidad, pero, se impondrá al o a los defenso-- res, una sanción pecuniaria o arresto hasta de tres días, excep-- to cuando el acusado se defienda por sí mismo. (art. 318 CPPDF)

b) La audiencia final.— Una vez que el juez ha recibido las conclusiones que las partes le han presentado como definitivas,-- se entra a la etapa procesal denominada "Juicio" o lo que es lo-- mismo, a la celebración de la audiencia final de primera instan--

(+) En razón de la naturaleza y fines del derecho de defensa, es usual en la práctica, que el defensor solicite siempre al órgano jurisdiccional, a través de sus conclusiones, que su defensor sea exculpado, cuando considera que a éste último, no se le demostró la responsabilidad penal.

cia(+), llamada también por la doctrina "vista", "vista de partes", "audiencia" o "debate". Así, el artículo 325 CPPDF, al referirse a la audiencia final de primera instancia, establece que: "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes"

1. Concepto.

Eugenio Florian, en relación a la audiencia final de primera instancia, manifiesta que: "Podemos definir el debate (vista) — como el tratamiento en forma contradictoria, general y pública — del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él — las partes entran en contacto directo; en él se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en — toda su amplitud."(28)

Para Leone, "El debate está constituido por aquel conjunto — de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión. La esencialidad y la indefectibilidad son garantías puestas en la ley con — referencia a la sentencia de condena."(29)

Por su parte, Chiossone, dice que: "Plenario es lo mismo que pleno, lleno (plenarius) o sea que, aplicando esta noción al proceso, es como si se dijera que se abre el debate público para la determinación de la responsabilidad penal del procesado."(30)

(+) La audiencia final de primera instancia, puede o no llevarse a cabo, ya que las partes frecuentemente renuncian a la "vista".
(28) FLORIAN, Eugenio. ob.cit., p.282

(29) LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961, p.334, Tomo I.

(30) CHIOSSONE, Tulio. Manual de derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, - p.129

En tanto que, para Rivera Silva, "El periodo de audiencia --- abarca, como su nombre lo indica, la audiencia (art.306 del Código Federal). Tiene por objeto que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes y bajo la dirección del órgano jurisdiccional." (31)

Julio Acero, por su parte, establece que: "... es en el juicio propiamente dicho donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios, peritajes, etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el acto, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para determinar el fallo -- que se dicte en seguida en audiencia pública y solemne, según el resultado de los debates..." (32)

En nuestro concepto, la audiencia final de primera instancia, es la diligencia celebrada en la etapa procesal denominada "Juicio", en la que intervienen activamente los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal, y la cual tiene por objeto que las partes reproduzcan verbalmente sus conclusiones, así como para que promuevan alguna o algunas pruebas que hubiesen -- faltado de desahogar; justo con lo cual, el órgano jurisdiccional, a través del análisis jurídico y doctrinal de las constancias procesales que obren en autos y de lo alegado y probado por las partes, estará en aptitud de definir la pretensión punitiva-estatal.

2. Procedimiento que se sigue en la audiencia final de primera instancia.

(31) RIVERA SILVA, Manuel. ob.cit., p.46

(32) ACERO, Julio. ob.cit., pp.170-171

Para comenzar, diremos que, las partes (Ministerio Público, -defensor-procesado), deben comparecer personalmente a la audiencia final de primera instancia. Pero en caso de que éstas no estén presentes al momento de celebrarse la audiencia, la diligencia se diferirá y se les citará nuevamente para que concurren a otra posterior, que deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes. Si fué el defensor particular, el que injustificadamente no asistió a la audiencia, se le aplicará una de las correcciones disciplinarias que establece el artículo 31 del CPPDF (apercibimiento, multa, suspensión hasta por un mes o, prisión hasta por quince días). Pero, si los faltistas fueren el Ministerio Público o el defensor de oficio, se informará de ello al Procurador General o al Jefe de la Defensoría de Oficio, para que sean éstos, los que impongan a sus subalternos, la corrección disciplinaria que proceda y puedan nombrar sustituto que asista a la audiencia final, nuevamente citada. (párrafo primero del artículo 326 CPPDF) Por lo que toca al procesado, si éste se encuentra gozando de libertad provisional y faltare a la audiencia final, --aquella se revocará ordenando el juez su reaprehensión y se hará efectiva, además, la garantía caucional dejada en depósito.

La audiencia final, convocada por segunda ocasión, se llevará a cabo aún sin la asistencia del Ministerio Público y del defensor particular, pero éstos, incurrirán en responsabilidad oficial y profesional respectivamente. Si el faltista fuere el defensor particular, para no dejar en estado de indefensión al procesado, se le nombrará uno de oficio; cuando el que faltó fué el defensor de oficio, se procederá a nombrarle al procesado un defensor de oficio sustituto. Todo lo anterior, sin perjuicio al derecho que tiene el procesado de nombrar como su defensor a --cualquiera de las personas que se encuentren en ese momento en -

la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo. Pero en cualquiera de estos casos, la "vista" se interrumpirá momentaneamente para el sólo efecto de darle un tiempo pertinente al nuevo defensor para que se entere debidamente de la causa y pueda preparar la defensa. (segundo párrafo del artículo 326 del CPEDF)

Una vez reunidos los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal (Juez, Ministerio Público y defensor-procesado), se declarará abierta la audiencia final de primera instancia(+). Primeramente se procederá, en los términos del artículo 328 CPEDF, a la recepción de las pruebas que "legalmente" puedan ser presentadas. Estas pruebas pueden ser: la reconstrucción de hechos a que se refiere el artículo 144 del CPEDF; las que no se hubieren podido concluir o perfeccionarse dentro del término probatorio, tales como la admisión de exhortos librados a jueces foráneos o de informes pedidos a autoridades administrativas, dictámenes de peritos terceros que hubieren llegado extemporaneamente al juicio; actas de defunción de lesionados que no hubieren sanado y que hayan fallecido con posterioridad a la terminación del término ordinario de prueba; etc.

A continuación, en los mismos términos del artículo 328 del CPEDF, se le dará intervención al Ministerio Público, al defensor y al procesado, en este orden, con el objeto de que precisen las constancias procesales a las que consideren necesario dar lectura en esta audiencia a efecto de que formulen sus alegatos,

(+) En el procedimiento sumario no existe esta fase procesal, el "debate" se lleva a cabo en la audiencia principal, cuando se de sahojan las pruebas presentadas por las partes y éstas formulan sus conclusiones verbalmente. Cuando las partes formulan por escrito sus conclusiones en la audiencia principal del procedimiento sumario, no se presenta el debate oral.

o en su caso, que reproduzcan verbalmente sus conclusiones. Una vez que las partes concluyeron sus alegatos, en los términos del artículo 328 in fine del CPPDP, el juez declarará "visto" el proceso, con lo que termina la diligencia y la audiencia final de primera instancia.

Finalmente, mencionaremos que el auto que declara visto el proceso, produce como efecto principal que empiece a computarse el término de quince días, dentro del cual, el juez debe dictar sentencia. Pero si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción, se aumentará un día más. (artículo 329 CPPDP)

c).— Terminación del procedimiento de los delitos perseguibles por querrela.

1. En forma normal:

Por sentencia.

Como es bien sabido, la consecuencia desfavorable para el inculcado sometido a proceso penal por motivo de la comisión de algún delito de los que se persiguen por querrela y que durante la secuela del procedimiento el ofendido por el delito se negó a otorgarle el perdón legal, es que la definición de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal, se va a definir hasta el último acto del proceso, con la sentencia, en la que el juzgador decidirá si actualiza o no, sobre él (inculcado) la conminación penal establecida en la ley; o dicho de otro modo, el proceso penal seguido contra el procesado por un delito perseguible por querrela, llegará hasta la etapa procesal de sentencia, cuando no opere en su favor, una causa extintiva de la acción penal.

La sentencia final de primera instancia, es la última (y a nuestro juicio la más importante) resolución que dicta el órgano

jurisdiccional en el proceso penal, y para comprender correctamente su significado, haremos referencia a lo que la doctrina entiende por ésta.

Para Manzini, con la sentencia, "... reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley, aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en -- los casos procedentes los efectos civiles de la condena"(33)

Claría-Olmedo, sostiene que: "La sentencia es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena del acusado."(34)

Por su parte, Franco Sodi, señala que: "La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia."(35)

El maestro González Bustamante, dice que: "se le llama sentencia derivándola de un término latino sentiendo, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia."(36)

En nuestra opinión, la sentencia penal, es la resolución que

(33) MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal., Trad.-Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín., Ediciones Europa-América, Buenos Aires. 1951, p.474, Tomo IV.

(34) CLARIA-OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal., - EDIAR, Editores S.A., Buenos Aires 1952, p.283, Tomo IV.

(35) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano., Edit. PORRUA, S.A., Tercera Edición, México, 1950, p.295

(36) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal., Edit. PORRUA, S.A., Quinta Edición, México. 1971, p.233

dicta el órgano jurisdiccional, mediante la cual declara, con base en el análisis jurídico y doctrinal de los elementos probatorios aportados al proceso por las partes, si un hecho es o no --- constitutivo de delito, para según el caso, condenar o absolver al procesado, definiendo así, la relación jurídica de derecho --- procesal planteada, poniendo con ello fin a la instancia.

Visto el concepto de sentencia penal, ahora mencionaremos --- cual es su objeto, fin y contenido.

El objeto de la sentencia penal, en sentido lato, es decidir la pretensión punitiva estatal. En sentido estricto, el objeto --- de la sentencia se reduce a los hechos que motivaron el ejerci--- cio de la acción penal, los cuales tomará en cuenta el juzgador relacionándolos con todas las actuaciones practicadas durante el procedimiento, para así decidir la situación jurídica del procesado, a quien se atribuye la comisión de tales hechos delictuo--- sos.

El fin de la sentencia penal, es la conformidad o inconformi--- dad de las partes con la pretensión punitiva estatal, siendo necesario para ello que el órgano jurisdiccional mediante el análi--- sis jurídico-doctrinal de las probanzas procesales, declare, si--- se comprobó o no el cuerpo del delito o la responsabilidad; si --- las pruebas fueron suficientes o insuficientes; si el procesado es imputable o inimputable, para así establecer su culpabilidad--- o inculpabilidad; la operancia o no del perdón judicial o de alguna otra causa extintiva de la acción penal, etc.

El contenido de la sentencia penal, en sentido lato, lo cons--- tituyen todas las actuaciones desarrolladas por los sujetos de --- la relación jurídica de Derecho Procesal Penal durante el procedi--- miento; y desde un punto de vista estricto, es la decisión del

órgano jurisdiccional que se traduce en puntos concretos.

Por lo que toca a la forma y formalidades de la sentencia penal, el artículo 72 del CPPDF establece que la sentencia debe -- contener los siguientes elementos:

Además de la fecha en que se dicte;

"I.- El lugar en que se pronuncien;

"II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

"III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;

"IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la -- sentencia; y

"V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive."

Los requisitos mencionados en las fracciones I y II se refieren a las formalidades de la sentencia y constituyen el prefacio de la misma. Los mencionados en la fracción III se refieren a -- los resultandos, los mencionados en la fracción IV a los consi-- derandos y los mencionados en el V a los puntos resolutive. Estas tres últimas fracciones constituyen los requisitos de forma de la sentencia.

El prefacio inicia la sentencia y en él se expresaran los da-- tos generales del procesado.

Los resultandos, son formas procesales adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, consignación, declaración preparatoria, desahogo de pruebas, etc.), los cuales es obligado ajustarlos a la ley, pues de otro modo, -- no podría declararse si el procesado es o no responsable de la -- comisión del hecho delictuoso, o si operó en favor de éste una --

causa de justificación o cualquier otra excluyente de responsabilidad.

Los considerandos, es la consideración de los hechos, lo que implica el análisis y valoración de las pruebas, la interpretación correcta de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el juzgador para fortalecer su criterio, el estudio de la personalidad del procesado, con cita de los preceptos legales en que se sustenten jurídicamente sus razonamientos sobre estos aspectos.

Los puntos resolutivos, contiene la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió o no, la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, su culpabilidad o inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración en el tiempo, o en su caso, la medida de seguridad aplicable, la reparación del daño, la imposición de la multa determinando su cuantía, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes para que sepan el término que tienen para apelar y, el mandamiento para que se cumpla la condena en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Ahora bien, la sentencia definitiva de primera instancia(+)-según sus efectos, puede ser: I. Condenatoria; II. Absolutoria.

I. Condenatoria.- La sentencia de condena, es la resolución dictada por el órgano jurisdiccional que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma que el delito existió, --

(+) En el procedimiento sumario, si las partes presentan conclusiones verbales, la sentencia se dictará en la misma audiencia principal y, en los términos del segundo párrafo del artículo -- 309 del CPPDF, contra las sentencias que dicten los Jueces Menores y de Paz en esta clase de procesos, no procede recurso alguno.

por haberse comprobado plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del procesado, por lo tanto, hay lugar a declarararlo culpable, imponiéndole (tomando en cuenta, además, las circunstancias modificativas o calificativas del delito y las peculiaridades del delincuente) para ello, la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor por la comisión de tal ilícito penal.

II. Absolutoria.- En contraposición con la sentencia condenatoria, la absolutoria, es la declaración negativa de certeza del órgano jurisdiccional de que el delito existió, bien sea por falta de pruebas o deficiencia de éstas, para comprobar plenamente el cuerpo del delito y la responsabilidad, o bien, que estando comprobado el cuerpo del delito no lo está la responsabilidad, por no haber realizado el procesado el hecho ilícito que se le atribuye, o, está probada una causa de justificación o cualquier otra excluyente de responsabilidad.

Por otra parte, según sea la clase de sentencia que haya dictado el órgano jurisdiccional (condenatoria o absolutoria), sus efectos repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal.

En relación al procedimiento, la sentencia condenatoria produce los siguientes efectos: a) resuelve la situación de derecho penal planteada en el proceso poniendo fin a la primera instancia, dando lugar al nacimiento de la segunda (previo ejercicio de las partes del derecho de apelación que debe interponerse dentro del término de cinco días después de notificada la sentencia), o bien, a la resolución que otorga a la sentencia condenatoria el carácter de firme, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación ordinario o extraordinario. Por último, como consecuencia de lo señalado, se -

produce la ejecución de las sanciones.

En relación a los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal, la sentencia condenatoria repercute sobre ellos, concediéndoles derechos y obligaciones. Para el órgano jurisdiccional, son obligaciones ineludibles: a). notificar la sentencia a las partes; b). conceder la libertad bajo fianza o caución en los casos en que proceda; c). amonestar al autor del delito; y -ch). proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto. Son derechos para el procesado y defensor (principalmente para el primero), el que se les notifique personalmente -- del resultado de la resolución para que puedan inconformarse con el fallo; además, el sentenciado tiene la obligación, cuando así lo haya resuelto el juzgador y solicitado el Ministerio Público o el ofendido, de pagar la reparación del daño causado. Por lo - que toca al ofendido, éste tiene el derecho a ser resarcido del daño causado por el delito. El Ministerio Público, por su parte, tiene el derecho de inconformarse con el fallo dictado por el -- juez, interponiendo los recursos que señala la ley. (artículo 30. fracción IV del CPPDP)

En relación al procedimiento, la sentencia absolutoria, produce los siguientes efectos:

10.-La negativa a la pretensión punitiva estatal, en razón - a: a). falta de probanzas procesales; b). deficiencias de éstas; c). existencia de pruebas, pero que imprimen duda en el ánimo -- del juzgador, o, que conducen a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

20.- Pone fin a la primera instancia y sólo dará lugar al -- inicio de la segunda, si el Ministerio Público interpone el re-- curso de apelación respectivo; si no acontece así, mediante la - resolución judicial respectiva, la sentencia absolutoria alcanza

rá el carácter de firme.

En relación a los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal Penal, la sentencia absolutoria, obliga al juez a notificar a las partes el fallo emitido y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto. Con respecto al defensor y procesado (especialmente éste último), tienen derecho a que sean notificados personalmente por el juez de la resolución dictada; además, si el procesado se encontrare recluido, tiene el derecho de exigir su inmediata libertad. Por lo que toca al Ministerio Público, en los términos del artículo 30., fracción IV, del CPPDF, éste tiene el derecho de inconformarse con la sentencia absolutoria emitida por el órgano jurisdiccional, interponiendo el recurso de apelación respectivo.

En otro orden de ideas, es pertinente mencionar que la sentencia penal puede tomar el carácter de definitiva, ejecutoria y firme.

La sentencia penal toma el carácter de definitiva, cuando así lo declara el órgano jurisdiccional de primera instancia, por haber transcurrido el término señalado por la ley para interponer el recurso de apelación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de lo determinado por el inferior.

La sentencia penal toma el carácter de "ejecutoria" cuando la ley no concede ningún recurso ordinario para su impugnación (apelación), pero puede ser revocada o nulificada, por el juicio de amparo.

La sentencia penal toma el carácter de firme, cuando ya no puede ser revocada ni nulificada, por los medios ordinarios de impugnación, ni por el extraordinario de amparo. Por tal razón, cuando se habla de sentencia firme, se dice que la situación re-

suelta en juicio ha tomado el carácter de "cosa juzgada".

Finalmente señalaremos que, en la sentencia condenatoria, la penalidad aplicable al procesado por un delito perseguible por querrela, variará dentro de un mínimo y un máximo y que irá desde la simple multa y la reparación del daño causado, tal y como lo establece el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal (daño en propiedad ajena imprudencial, con motivo del tránsito de vehículos), hasta doce años de prisión, como en los casos de los delitos contra la persona en su patrimonio, de los que se persiguen a petición de parte agraviada. Esto es a diferencia de los delitos perseguibles de oficio, cuya penalidad puede llegar hasta los cuarenta años de prisión, según lo establece el artículo 25 del mismo ordenamiento legal arriba citado.

2. En forma especial:

Por sobreseimiento del proceso penal.

El sobreseimiento, en términos generales, es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional, mediante la cual declara, que existe un obstáculo procesal que impide la decisión sobre el fondo del asunto planteado. Así, en especial, en el Derecho Procesal Penal, el sobreseimiento adquiere razgos peculiares y sus efectos son diferentes a los que dicha institución posee en otras ramas del derecho procesal, en cuanto equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de "cosa juzgada".

Para el procedimiento común (sumario u ordinario) y el federal, tanto el CPPDF como el CPPP, coinciden en señalar como causas de sobreseimiento del proceso penal, las siguientes: a) Cuando el Ministerio Público, con aprobación del Procurador General de Justicia o Subprocurador que corresponda, formula conclusiones

no acusatorias(+), solicitando la libertad del procesado (artículos 323 CPPDF y 298, I y II CPPP); b). Cuando el Ministerio Público solicita la libertad del procesado, por no existir el delito o -- porque existiendo, no sea imputable a éste último o que esté plenamente comprobado que en favor del procesado exista una causa -- excluyente de responsabilidad, o, en los casos en que se presente una causa extintiva de la acción penal, como es la amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido y muerte del delincuente(4)(artículos 6o. y 8o. CPPDF y 298, III y VI CPPP); c). --- Cuando el juez, a solicitud del Ministerio Público, decreta la cesación del procedimiento, "... en los casos en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 constitucional para la aprehensión del acusado." (artículo 36 CPPDF); ch). Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión, por desvanecimiento de datos (o como también se le llama, "por falta de elementos para procesar")(+"'), en virtud de no haberse comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.(artículos 302 CPPDF y 298, V, CPPP)

(+) En otra parte de este trabajo, estudiamos lo que son las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, vid supra, Capítulo V, inciso a). pp. 96 a 102

(+') Igualmente, en otro lado de este trabajo, analizamos cuales son las causas extintivas de la acción penal y sus efectos sobre el procedimiento, vid supra, Capítulo II, inciso a). pp.24 a 33.

(+"') Al estudiar el auto de formal prisión, supra vid, Capítulo-III, inciso a)., pp.67 a 74, vimos como el auto de libertad de un detenido, se funda en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado. Únicamente agregaremos que la solicitud de libertad por desvanecimiento de datos opera en cualquier estado del proceso y se tramita en forma incidental. Para substanciar el incidente, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, después de hecha la petición del interesado. En dicha audiencia deberá estar presente el Ministerio Público; a continuación se oirá --

Tanto en el procedimiento común (ordinario o sumario) y federal, el sobreseimiento opera de oficio o a petición de parte, con el consiguiente archivo del expediente; pero en el procedimiento federal, en los casos de libertad por falta de elementos para procesar, es preciso la solicitud del afectado. En el mismo procedimiento federal, en el supuesto de que exista participación en los mismos hechos delictuosos y los motivos de sobreseimiento se produzcan sólo en relación con uno de los acusados, el procedimiento continuará con respecto a los demás, y la misma situación se produce cuando la causa de sobreseimiento proceda respecto de un delito y el proceso se siga por dos o más (artículos 299 y 300 del CPPP)

También, en el mismo ordenamiento federal se dispone que el sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio, y se tramitará por separado en forma incidental no especificada - si se solicita por el inculpadó, pero no podrá decretarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones del Ministerio Público, a menos que las mismas sean de no acusación, o, que este mismo funcionario solicite la libertad del procesado, por haber operado en su favor una causa extintiva de la acción penal. (artículos 301 y 302 CPPP)

En el procedimiento común, si las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público son confirmadas por el Procurador o si el pedimento de éste fuere de no acusación, el juez al recibir aquél (el pedimento), sobreseerá el asunto, decretando la cesación del procedimiento, y ordenará la inmediata libertad del procesado (ar

a las partes y, sin más trámite, el órgano jurisdiccional dictará dentro del término legal de setenta y dos horas, la resolución -- que proceda

título 323 CPPDF)

Asimismo, los dos ordenamientos legales mencionados (común y federal), coinciden al disponer que el sobreseimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y una vez que la resolución ha quedado firme, adquiere autoridad de "cosa juzgada" - (artículos 324 CPPDF y 304 CPPF). También, al igual que el artículo 323 CPPDF, el ordenamiento federal agrega la disposición en el sentido de que el inculpado en cuyo favor se hubiere decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decretó. (artículo 303 CPPF)

Como hemos podido advertir, durante el transcurso del procedimiento penal, hay casos especiales en que suelen presentarse -- ciertas causas que impiden la terminación del proceso en la forma normal, que es la sentencia; estas causas, reiteramos, producen el sobreseimiento del proceso, alcanzado la autoridad de cosa juzgada, cuando dicha resolución queda firme, apegándose en este sentido, a lo que establece el artículo 23 constitucional, in fine, -- que prohíbe la llamada absolución de la instancia, que equivale a lo que la doctrina ha denominado "sobreseimiento provisional".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La acción penal, es una obligación que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público, el cual actuará con el carácter de autoridad para que, llenados los requisitos que establece el artículo 16 (también constitucional), provoque la actuación del órgano jurisdiccional; siendo sus principales características el ser: pública, única, indivisible, intracendente, irrevocable y obligatoria.

SEGUNDA.- La querrela, es un requisito de procedibilidad y se conceptúa, como un derecho legal que tiene la víctima de un delito (de los que se persiguen a instancia de parte), para que ponga ese hecho en conocimiento del Ministerio Público, y le exprese su deseo, de que se proceda en contra del presunto responsable.

TERCERA.- Conforme a nuestro Código Penal para el Distrito Federal, se persiguen a petición de parte ofendida, los siguientes delitos: Estupro.(art.263); Rapto.(art.271); Adulterio.(art.274); Ejercicio indebido del propio derecho.(art.226); Golpes y otras violencias físicas simples.(art.346); Injurias, difamación y calumnia.(art.360); Lesiones.(primera parte del art.289); Abandono de cónyuge.(art.337); Daño en propiedad ajena.(arts.62, 1er.párrafo y 399 bis); Abuso de confianza.(art.399 bis, 2o.párrafo); Fraude.(art.399 bis, 1o. y 2o. párrafos); Robo.(art.399 bis, 1er.párrafo); y, Peligro de contagio entre cónyuges.(art.199 bis).

CUARTA.- La integración o comprobación del cuerpo del delito, lo mismo que la presunta responsabilidad, es una actividad que primero concierne al Ministerio Público (durante la averiguación previa) y al juzgador (en el proceso), y consiste en acreditar la existencia de todos y cada uno de los elementos (descrip

tivos u objetivos, normativos o valorativos y subjetivos o inmate riales), que constituyen el delito, y que el sujeto ha tomado parte, en alguna forma, en la comisión del ilícito penal.

QUINTA.- La comprobación del cuerpo del delito, así como la responsabilidad penal, son fundamentales, tanto en la averigua--- ción previa, como en el término constitucional de setenta y dos - horas (en la primera etapa de la instrucción), sin las cuales, el Ministerio Público no podría ejercer la acción penal, ni el juez- dictar el auto de formal prisión, o bien, de sujeción a proceso.

SEXTA.- La prueba, es uno de los aspectos de mayor importan cia dentro de todo proceso, y consiste en la obtención del cercio ramiento por parte del juzgador acerca de los hechos controverti- dos en el proceso. En el Derecho Procesal Penal en particular, -- tienen por finalidad encontrar la verdad histórica de los hechos- que se investigan y la personalidad del procesado.

SEPTIMA.- Las conclusiones, son un acto procedimental de -- las partes, en las cuales expresan al órgano jurisdiccional, el - resultado del análisis jurídico y doctrinal que hicieron del pe--- ríodo de instrucción, fijando la postura que van a adoptar duran- te el debate en la audiencia final.

OCTAVA.- La audiencia final, es la diligencia celebrada en- la etapa procesal denominada "Juicio", en la que intervienen acti vamente los sujetos de la relación jurídica de Derecho Procesal - Penal, la cual tiene por objeto, que el juez o las partes promue- van alguna o algunas pruebas que hubiesen faltado de desahogar y- que estas últimas reproduzcan verbalmente sus conclusiones.

NOVENA.- La sentencia, tiene diversas acepciones en derecho procesal; sin embargo, en materia procesal penal, se considera -- como la resolución que dicta el órgano jurisdiccional, mediante - la cual declara, con base en el análisis jurídico y doctrinal de-

los elementos probatorios aportados al proceso, si un hecho es o no constitutivo de delito, para según el caso, condenar o absolver al procesado, definiendo así, la situación jurídica planteada, poniendo con ello fin a la instancia.

DECIMA.- El sobreseimiento, en términos generales, se conceptúa, como la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, mediante la cual declara, que existe un obstáculo procesal que impide la decisión sobre el fondo del asunto planteado. En materia procesal penal, los efectos del sobreseimiento equivalen a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada: son causas de sobreseimiento: 1. la formulación de conclusiones inacuas torias del Ministerio Público; 2. la inexistencia del delito, la ininputabilidad del presunto responsable, la excluyente de responsabilidad, la amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido y muerte del delincuente; 3. por no existir méritos bastantes, conforme al artículo 16 Constitucional, para la aprehensión del presunto responsable; y, 4. por dictarse auto de libertad, por falta de elementos para procesar.

B I B L I O G R A F I A

Acero, Julio. Procedimiento Penal. Puebla, México. Edit. Cajica, -
S.A. 1984

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México, -
Editores Mexicanos Unidos. 1972

Alcalá-Zamora, Niceto y Levene (hijo), Ricardo. Derecho Procesal-
Penal. Buenos Aires, Argentina. Edit. Guillermo Kraft Ltda. 1945.

Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Porense. México. Cárde-
nas Editor y Distribuidor. 1978.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Puebla, México.-
Edit. Cajica. 1969.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Pe--
nales. México. Edit. Porrúa S.A. 1979.

Claría-Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos -
Aires, Argentina. EDIAR Editores S.A. 1952.

Chiossone, Tulio. Manual de Derecho Procesal Penal. Caracas, Ve--
nezuela. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela. -
1967.

De Pina, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal. México. Edit.-
Porrúa S.A. 1975.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. México. Edit. Porrúa ---
S.A. 1973.

Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. por-
Leonardo Prieto Castro. Barcelona, España. Edit. Bosch. 1934.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Ed.
Porrúa S.A. 1971.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. México. Edit. Po-
rrúa S.A. 1977

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario --
del Proceso Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa S.A. 1980.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal --

Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa S.A. 1983.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Edit. Porrúa S.A. 1975.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Edit. --- Porrúa S.A. Tomo III. 1973.

Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos-Aires, Argentina. Tomo I. 1961.

Manzini, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. por --- Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1951.

Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. México. Edit. Porrúa S.A. 1979.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas, Editor y Distribuidor. 1975.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. México. Edit. Porrúa S.A. 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983.

Semanario Judicial de la Federación. Tomos, II, IV y CXXX.